



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-
ESTAFA, EN EL EXPEDIENTE N° 2011-00063-0-040201-JU-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA – LIMA,
2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

AUGUSTO AMADOR MEDINA HUERTAS

ASESOR:

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro

Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna

Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme bendecido con la vida, salud y fortaleza que me da para seguir adelante, superándome cada día más para alcanzar mi propósito.

A la Uladech Católica:

A los docentes de la ULADECH Católica por instruirme con sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Augusto Amador Medina Huertas

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por el afecto que siempre me ha brindado, por sus buenos consejos para hacerme un hombre de bien, por su amor, respaldo y apoyo incondicional desde el momento que inicie mi vida universitaria.

A mi Esposa:

Por estar a mi lado en los momentos más difíciles de mi vida, por su dedicación, comprensión y por ser una gran mujer y compañera.

Augusto Amador Medina Huertas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - estafa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01 del distrito judicial de Arequipa - Lima, 2016? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo con conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: agraviado, estafa, juicio oral, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: what is the quality of judgments of first and second instance on Manslaughter according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 2011-00063-0-040201-JU-PE-01 District Judicial Arequipa; Lima, 2016? The objective was to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantity, quality. Descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross design. The sampling unit was a court record. Selected by convenience sampling to collect data observation techniques was used, and analysis of content and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgments of first instance were range: high, very high and very high and the judgment of second, very high medium and very high instance. In conclusion the qualities of judgments of first and second instance, both of were very high and high, range.

Keywords: wronged, fraud, trial, judgment and motivation.

CONTENIDO

	Pàg.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1.2. Principios relacionados con el proceso penal.....	12
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.....	16
2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal.....	17
2.2.1.2.5. Principio del debido proceso.....	18
2.2.1.2.6. Principio de juez natural.....	20
2.2.1.2.7. Principio de motivación.....	21
2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia.....	23
2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa.....	24
2.2.1.2.10. Principio de contradicción.....	26

2.2.1.2.11. Principio del derecho a la prueba.....	27
2.2.1.2.12. Principio de lesividad.....	28
2.2.1.2.13. Principio de culpabilidad penal.....	30
2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena	31
2.2.1.2.15. Principio acusatorio	32
2.2.1.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia	35
2.2.1.3. El Proceso	37
2.2.1.3.1. Definiciones	37
2.2.1.3.2. Funciones del proceso.....	38
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional	38
2.2.1.3.4. El debido proceso.....	40
2.2.1.3.4.1. Definición	40
2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso	40
2.2.1.3.5. El proceso penal.....	41
2.2.1.3.5.1. Definición	41
2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal en la legislación peruana	41
2.2.1.3.5.2.1 El proceso penal ordinario	42
2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario.....	42
2.2.1.3.5.3. Aspectos relevantes del proceso penal en la legislación procesal penal. 43	
2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción	43
2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o juicio oral.....	43
2.2.1.3.5.3.3. Plazos del proceso penal	45
2.2.1.3.5.3.4. Características del proceso penal ordinario y sumario.	46
2.2.1.3.5.3.4.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso.....	46

2.2.1.3.5.3.4.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios.....	46
2.2.1.3.5.3.4.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.....	47
2.2.1.3.5.3.4.4. Teniendo en cuenta los plazos	47
2.2.1.3.5.3.4.5. Teniendo en cuenta la intervención del Ministerio Público	48
2.2.1.3.5.4. Identif. del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio .	48
2.2.1.3.5.5. Finalidad del proceso penal	49
2.2.1.3.5.5.1. Fines generales.....	49
2.2.1.3.5.5.2. Fines específicos	49
2.2.1.3.5.6. El objeto del proceso.....	50
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	51
2.2.1.4.1. Concepto	51
2.2.1.4.3. La valoración probatoria.....	52
2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	53
2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria	54
2.2.1.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	54
2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	55
2.2.1.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	55
2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad.....	55
2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba	56
2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria.....	56
2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba	56
2.2.1.4.6.1.1. La apreciación de la prueba	56
2.2.1.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal	57
2.2.1.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	57

2.2.1.4.6.1.4. Interpretación de la prueba	58
2.2.1.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	59
2.2.1.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	60
2.2.1.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	61
2.2.1.4.6.2.3. Razonamiento conjunto	62
2.2.1.4.7. De los medios de prueba en el caso en estudio.....	62
2.2.1.4.7.1. Atestado policial	62
2.2.1.4.7.1.1. Concepto.	62
2.2.1.4.7.1.2. Valor probatorio.....	63
2.2.1.4.7.1.3. Garantías mínimas que se debe respetar en el atestado policial	64
2.2.1.4.7.1.4. Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial ...	65
2.2.1.4.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	65
2.2.1.4.7.2. Instructiva	66
2.2.1.4.7.3. Preventiva	67
2.2.1.4.7.4. Documentos	68
2.2.1.4.7.5. Testimoniales	69
2.2.1.5. La sentencia	70
2.2.1.5.1. Etimología.....	70
2.2.1.5.2. Definiciones	70
2.2.1.5.3. La sentencia penal.....	72
2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia.....	73
2.2.1.5.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	73
2.2.1.5.4.2. La motivación como actividad.....	73
2.2.1.5.4.3. Motivación como producto o discurso.....	74

2.2.1.5.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	76
2.2.1.5.5. La construcción probatoria en la sentencia.....	76
2.2.1.5.6. La construcción jurídica en la sentencia	78
2.2.1.5.7. Motivación del razonamiento judicial	79
2.2.1.5.8. La estructura y contenido de la sentencia	79
2.2.1.5.9. Elementos de la sentencia de primera y de segunda instancia.....	88
2.2.1.5.9.1. Elementos de la sentencia de primera.....	88
2.2.1.5.9.1.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	88
2.2.1.5.9.1.1.1. Encabezamiento	88
2.2.1.5.9.1.1.2. Asunto	89
2.2.1.5.9.1.1.3. Objeto del proceso	89
2.2.1.5.9.1.1.3.1. Hechos acusados	89
2.2.1.5.9.1.1.3.2. Calificación jurídica.....	90
2.2.1.5.9.1.1.3.3. Pretensión penal.....	90
2.2.1.5.9.1.1.3.4. Pretensión civil	90
2.2.1.5.9.1.1.3.5. Postura de la defensa.....	91
2.2.1.5.9.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	91
2.2.1.5.9.1.2.1. Motivación de los hechos (valoración probatoria)	91
2.2.1.5.9.1.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	92
2.2.1.5.9.1.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	94
2.2.1.5.9.1.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	95
2.2.1.5.9.1.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	97
2.2.1.5.9.1.2.2. Motivación del derecho (fundamentación jurídica).....	99
2.2.1.5.9.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad	100

2.2.1.5.9.1.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	100
2.2.1.5.9.1.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	101
2.2.1.5.9.1.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	103
2.2.1.5.9.1.2.2.1.4. Determinación de la imputación objetiva	103
2.2.1.5.9.1.2.2.2. Determinación de la antijurídica.....	107
2.2.1.5.9.1.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijurídica material).....	107
2.2.1.5.9.1.2.2.2.2. La legítima defensa	108
2.2.1.5.9.1.2.2.2.3. Estado de necesidad	109
2.2.1.5.9.1.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	109
2.2.1.5.9.1.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	110
2.2.1.5.9.1.2.2.2.6. La obediencia debida	110
2.2.1.5.9.1.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	112
2.2.1.5.9.1.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	112
2.2.1.5.9.1.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de la antijuridicidad.....	113
2.2.1.5.9.1.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	113
2.2.1.5.9.1.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	114
2.2.1.5.9.1.2.2.4. Determinación de la pena	115
2.2.1.5.9.1.2.2.4.1. La naturaleza d la acción	119
2.2.1.5.9.1.2.2.4.2. Los medios empleados.....	119
2.2.1.5.9.1.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	119
2.2.1.5.9.1.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	120
2.2.1.5.9.1.2.2.4.6. Los móviles y fines	121
2.2.1.5.9.1.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	121
2.2.1.5.9.1.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica	121

2.2.1.5.9.1.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	122
2.2.1.5.9.1.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	122
2.2.1.5.9.1.2.2.4.11. Los demás antecedentes y circunstancias del infractor	123
2.2.1.5.9.1.2.2.5. Determinación de la reparación civil	125
2.2.1.5.9.1.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	125
2.2.1.5.9.1.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	125
2.2.1.5.9.1.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima....	127
2.2.1.5.9.1.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	127
2.2.1.5.9.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	132
2.2.1.5.9.1.3.1. Aplicación del principio de correlación	132
2.2.1.5.9.1.3.1.1. La calificación jurídica propuesta en la acusación.	132
2.2.1.5.9.1.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	132
2.2.1.5.9.1.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	132
2.2.1.5.9.1.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	133
2.2.1.5.9.1.3.2. Descripción de la decisión.	133
2.2.1.5.9.1.3.2.1. Legalidad de la pena	133
2.2.1.5.9.1.3.2.2. Individualización de la decisión	133
2.2.1.5.9.1.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	134
2.2.1.5.9.1.3.2.4. Claridad de la decisión.....	134
2.2.1.5.9.2. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	136
2.2.1.5.9.2.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	136
2.2.1.5.9.2.1.1. Encabezamiento	136
2.2.1.5.9.2.1.2. Objeto de la apelación.....	137
2.2.1.5.9.2.1.2.1. Extremos impugnatorios	137

2.2.1.5.9.2.1.2.2. Fundamentos de la apelación	137
2.2.1.5.9.2.1.2.3. Pretensión impugnatoria	137
2.2.1.5.9.2.1.2.4. Agravios.....	137
2.2.1.5.9.2.1.3. Absolución de la apelación	138
2.2.1.5.9.2.1.4. Problemas jurídicos.....	138
2.2.1.5.9.2.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	138
2.2.1.5.9.2.2.1. Valoración probatoria	138
2.2.1.5.9.2.2.2. Fundamentos jurídicos	139
2.2.1.5.9.2.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	139
2.2.1.5.9.2.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	139
2.2.1.5.9.2.3.1. Decisión sobre la apelación	139
2.2.1.5.9.2.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	139
2.2.1.5.9.2.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	139
2.2.1.5.9.2.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	140
2.2.1.5.9.2.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	140
2.2.1.5.9.2.3.2. Descripción de la decisión	140
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	141
2.2.1.6.1. Definición	141
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	142
2.2.1.6.3. Medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	142
2.2.1.6.3.1. En la legislación procesal penal.....	143
2.2.1.6.3.1.1. El recurso de apelación	143
2.2.1.6.3.1.2. Recurso de nulidad.....	143
2.2.1.6.3.2. El medio impugnatorio en el proceso judicial	145

2.2.2. Desarrollo jurídicas específicas relacionadas con las sentencias en estudio .	145
2.2.2.1. El delito.....	1455
2.2.2.2. Componentes o elementos del delito	1466
2.2.2.4. Del delito sancionado en las sentencias en estudio: estafa	1477
2.2.2.4.1. Identificación del delito sancionado	147
2.2.2.4.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	148
2.2.2.4.4. Descripción legal	148
2.2.2.4.5. Bien jurídico protegido	149
2.2.2.2.6. Tipicidad objetiva	149
2.2.2.4.7. Tipicidad subjetiva.....	149
2.2.2.2.8. La pena.....	150
2.3. MARCO CONCEPTUAL	151
III. METODOLOGÍA	153
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	153
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	153
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	153
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	154
3.4. Fuente de recolección de datos.	155
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	155
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	155
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	155
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	156
3.6. Consideraciones éticas	156
3.7. Rigor científico.	156

IV. RESULTADOS PRELIMINARES	158
4.1. Resultados.....	158
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS – PRELIMINARES.....	
.....	217
V. CONCLUSIONES.....	225
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	230
ANEXOS.....	234
ANEXO 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	235
ANEXO 2. Cuadro descriptivo de recolección de datos.....	244
ANEXO 3. Declaración de compromiso ético.....	260
ANEXO 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	261
ANEXO 5. Lista de parámetros.....	283
ANEXO 6. Matriz de consistencia lógica.....	294

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....158

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....164

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....180

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....184

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....191

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....208

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de la primera instancia.....213

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de la segunda instancia.....215

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales, y esto se ve reflejado no solo en Lima sino en todas partes del Perú; debido a la evolución creciente de la delincuencia y sus formas de delinquir, no solo usando la violencia sino también ganándose la confianza de las personas y de una forma muy sutil y engañosa apropiándose de sus bienes y propiedades de las personas que son víctimas; si bien es cierto es método muy antiguo pero a través del tiempo se ha ido perfeccionando las formas de delinquir.

Mazariegos (2008) afirma que consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico.

En el ámbito internacional se observó:

Burgos (2005) En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema.

Sánchez (2004) expresa; que en relación a la sentencia, en el contexto de la “administración de justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “calidad de las sentencias judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir, se trata de un problema real, latente y universal.

En lo que respecta al continente europeo, desde principios de los años 90 estamos asistiendo a una crisis de la justicia, en la cual no predomina la defensa de los

derechos de los ciudadanos, sino su “colonización” por el cobro de deudas tanto en la jurisdicción civil (procesos declarativos y ejecutivos) como en la penal (cheques sin fondos) que está acompañada, en las zonas urbanas, por el crecimiento de la violencia, por lo general vinculada con el delito de hurto y de robo, relacionado con el consumo de estupefacientes. A la par de cierto protagonismo de los tribunales (crímenes de personas con poder), su desempeño es, de este modo, sofocado y banalizado por la explosión del litigio rutinario y por una asignación de recursos insuficiente para responder a este aumento de la demanda (Santos, Pedroso, Marques, Leitao, & Ferreira, 1996).

También, Pásara (2003), al ocuparse de los procesos de reforma judicial en México, expuso: existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Admite, que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los órganos judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Pásara (2010) En relación a los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Proètica (2015) En la actualidad hay un relativo consenso en que la corrupción es el uso de un poder público para obtener un beneficio privado indebido. Y aun cuando puede discutirse tal concepto, este resulta útil para realizar una investigación de la natural que se plantea. Así, los riesgos de corrupción se entenderán como aquellas condiciones – principalmente institucionales – que favorecen que los actos de corrupción se cometan y que se reproduzcan.

De otro lado, El 44% de los peruanos considero a la corrupción como uno de los principales problemas que enfrenta el país, de acuerdo con la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013. Este resultado es tres puntos porcentuales menores a la encuesta del año 2012.

El estudio también indico que 3 de cada 5 entrevistados consideran que la corrupción es el principal obstáculo que enfrenta el Estado, el cual le impide lograr el desarrollo del país. En tanto, el Congreso de la República, la Policía y el Poder Judicial fueron percibidas como las instituciones más vulnerables a la corrupción, mientras que el gobierno central, obtuvo un 11%, ocupando el octavo lugar.

Y ante la pregunta de si en los últimos 12 meses le solicitaron o dio regalos, propinas o coimas a un funcionario del Estado, el 83% de los entrevistados indicó que no, mientras que el 17% admite haberlas otorgado, incluso sin que estas hayan sido solicitadas.

La encuesta nacional fue realizada a 1,202 personas en 16 regiones del país por la empresa Ipsos Perú por encargo de Proética; contó con el auspicio de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN Anticorrupción), la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) y la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP).

Al respecto, Cecilia Blondet, directora de Proética, señaló que, en esta coyuntura, en que se ha convocado a un diálogo nacional amplio, la sociedad civil y el sector privado están dispuestos a colaborar con el gobierno en fortalecer las políticas anticorrupción.

En el sondeo se observó también que 79% de los encuestados considero que la corrupción afecta al desarrollo de las empresas en el país. Asimismo, el 55% está de acuerdo en que la gran cantidad de trabas burocráticas genera más oportunidades para el pago de coimas y el 57% se halla igualmente de acuerdo en que si hubiese menos disposiciones controlistas habría menos coimas.

Sobre ello, Samuel Gleiser, presidente de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), señaló que, efectivamente, las trabas burocráticas son el caldo de cultivo de la corrupción, y por ello el Gobierno hace bien en incentivar concursos como el “trámite demás”, iniciativa que empodera a los emprendedores y les permite denunciar hechos absurdos que entorpecen gestiones, afectando el tiempo y por ende los negocios de muchas personas.

Con él coincide el presidente de la SNI, Luis Salazar, quien añadió que entre las acciones que se deben ejecutar para solucionar el problema de la corrupción en el país pasa por “eliminar la discrecionalidad del funcionario público, simplificando sistemas y haciéndolos más transparentes”.

“La adecuada implementación de la recientemente aprobada Ley del Servicio Civil contribuirá a atraer y promover a los mejores profesionales en el sector público, lo cual incidirá en que se simplifiquen los trámites, se limite la intervención del Estado en la economía y por tanto se reduzca la corrupción”, señaló Elena Conterno, Presidenta de la Sociedad Nacional de Pesquería.

Finalmente, los datos muestran que el 48% de los entrevistados consideró que los resultados de las denuncias por caso de corrupción son poco efectivas y el 58% no sabe dónde denunciar un caso de corrupción. Ante ello, Susana Silva Hasembank, Coordinadora General de la CAN Anticorrupción, indicó que es importante que toda la población asuma un papel más activo en la lucha contra la corrupción para evitar la impunidad. “Justamente por ello vamos a incidir con mayor fuerza en las medidas destinadas a fomentar la denuncia ante casos de corrupción, teniendo como eje central la protección al denunciante” (Steiger, 2013).

Guerrero & Amalia (2014) indica que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la administración de justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su

realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizaron investigaciones tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, 2013); para el cual los participantes utilizaron un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Arequipa – Lima, 2016. Que comprendió un proceso de delito contra el patrimonio - estafa.

Es así, que en base a la descripción precedente surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Arequipa – Lima, 2016?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se justificó, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama equidad y “justicia”. Dicha observación, revelaron hallazgos relevantes no sólo para los juzgadores, abogados, las partes y los mismos operadores de justicia; sino también para aquellos que tienen

la facultad de dirigir las instituciones vinculadas con la administración de justicia. Todo ello en virtud del cual se determina el atributo de la sentencia, lo cual es relevante, y en mérito al derecho que tiene toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones que la misma ley dispone.

Sin embargo, respecto a los operadores, la investigación fue una herramienta útil, toda vez que está dirigida a determinar la importancia y alcance que tiene la actividad jurídica al momento de sentenciar; no obstante, cabe señalar que allí puede estar la causa y la solución a su vez para responder y mitigar las insatisfacciones del justiciable, que revelan las distintas encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional; en aras de una correcta administración de justicia.

Finalmente, cabe mencionar que realizar el presente trabajo fue una oportunidad para ejercer un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que faculta el derecho de analizar las sentencias judiciales.

Otros destinatarios de los resultados, fueron las universidades, porque los hallazgos sirvieron de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Así mismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidenció el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelaron aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informaron en los diversos medios de comunicación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramirez (2009) en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos (2008) investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de

procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara (2010) investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en

definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez Penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. Bases teóricas

2.2.1.2. Principios relacionados con el proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad o de intervención legalizada, según Muñoz, F. (2003), es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Muñoz, F., 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (Perù) Así mismo, ha sostenido que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo

prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 08377-2005-PHC/TC, 2005).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Gomez, 2012).

Al existir en nuestra normatividad este principio nos permite precisar que ante la ley, todos son iguales y que nadie está por encima de otro; asimismo que se deben respetar todos los actos procesales que manda la ley.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una

sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 0618-2005/PHC/TC, 2005).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende: ... el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 0618-2005/PHC/TC, 2005).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chaname, 2009).

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido” (Juristas Editores, 2013).

Este principio señala claramente, que toda persona es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, por lo que nadie puede ser sancionado sin haberse demostrado su culpabilidad.

2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Según el jurista Muñoz (2003) el principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento.

Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades (Muñoz, F, 2003).

Ahora bien, existe consenso en que la analogía para fundamentar la responsabilidad está excluida del derecho penal, sin embargo existe discusión en la doctrina sobre la posibilidad de la aplicación de la analogía para eximir o atenuar esta responsabilidad penal, así, para Antón Oneca está prohibida solo “la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada”. De la misma opinión son Rodríguez Devesa y Rodríguez Muñoz. Por el contrario Quintero Ripolles y Córdoba Roda (Muñoz, 2003).

Muñoz (2003) respecto, desde el punto, sostiene que desde una interpretación teleológica del principio de intervención legalizada es admisible la tesis de la admisión de la analogía cuando esta favorezca al reo, pues se cumple la función de protección de derechos del principio de intervención legalizada, en el sentido de que el individuo no va a ser inquietado por el poder punitivo, o lo va a ser de un modo menos grave que el previsto en la ley, sin embargo sostiene que desde este punto de vista la seguridad jurídica la admisión de esta tesis podría llevar a la absoluta arbitrariedad de los tribunales a la hora de eximir o atenuar la pena.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como una de las garantías conformantes del principio de legalidad a la prohibición de la analogía (*lex stricta*) (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 0010-2002-AI/TC, 2002).

Dicho principio tiene su fundamentación constitucional en el inc. 9 Del art. 139 de la Constitución Política que establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”, mandato constitucional que es desarrollado en el art. III del Título Preliminar del Código Penal que establece: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde” (Chaname, 2009).

Este principio nos indica y resalta a la vez que no todos los casos son iguales por lo tanto se tiene que analizar, investigar y juzgar en forma independiente y no juzgar por analogía.

2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Este principio deriva también del principio de legalidad, estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada, conteniendo las mismas formulaciones, fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal, resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (Muñoz, F.2003).

Al Respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

Respecto a la vulneración del principio de legalidad penal, este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2488-2002/HC/TC, 2002. [Caso Genaro Villegas Namuche], este Tribunal señaló

expresamente que no se vulnera la garantía de la *lex praevia* derivada del principio de legalidad Penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigor antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 02666-2010-PHC/TC, 2010).

Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: “La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley” (Chaname, 2009).

2.2.1.2.5. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Sanchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OC-9/87); a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC - 16/99).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho “continente”. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho “continente”, que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los

derechos que lo comprenden (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

La Constitución Política del Perú, en su art. 139, inciso.3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso (Chaname, 2009).

2.2.1.2.6. Principio de juez natural

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Este derecho supone dos exigencias: en primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez *ex post facto* o por un Juez *ad hoc* (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 290-2002-HC/TC, Exp.1013-2002-HC/TC).

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”.

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.2.7. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Según Colomer (2003) es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

“(…) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (…) (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125/2005/PHC/TC y Expediente. N° 7022/2006/PA/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 728/2008/PHC/TC).

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 3361/2007/PHC/TC).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inciso.5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

La finalidad de la ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 282/2008/AA/TC).

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho “de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia.

2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez P., 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Bender, 1999).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Bender, 1999).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC/16/99).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) el derecho de defensa (…) se proyecta (…) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 5871-2005-AA/TC).

Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado

del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

2.2.1.2.10. Principio de contradicción

Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa (Montero, 2001).

Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes (Montero, 2001).

Así considera Caroca (2000) que este derecho contiene la garantía de la producción de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo también, como una garantía de consistencia de la verdad obtenida, otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y objetiva para la sociedad y las partes.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes

para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 3741-2004-AA/TC).

El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2. letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2.2.1.2.11. Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001) afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...). Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios

probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

Este derecho lo podemos ver y encontrar en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil.”

2.2.1.2.12. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polaino, 2004).

Según Polaino (2004) hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta

definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El principio de lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de daño agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, Expediente.N°15/22 – 2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional al sostener que:

(...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un

derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 0019-2005-PI/TC).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.2.1.2.13. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...) constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. El rechazo a la realización de un delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza, el citado Tribunal ha establecido que: Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquél de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002) el Tribunal ha sostenido que: el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Así mismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (Gómez, G. 2010).

2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi* (Navarro, 2010).

Asimismo, Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

2.2.1.2.15. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio estatuto orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también

implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que: en cuanto al principio acusatorio, es evidente –según doctrina procesalista consolidada– que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal –que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal–, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú: Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando: La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el

fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, Expediente N°1939-2004-HC).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, inc. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el artículo 158 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para San Martín (2006) este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto

pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (San Martín, 2006).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta –al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al “*petitum*” de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un “*factum*” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N 0402-2006-PHC/TC).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “*procederé*”, que proviene de la unión de “*pro*” que significa para adelante, y de “*cederé*”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo (García Rada, 1982).

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“*procederé*” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “*iudicare*”, o sea, declarar el derecho.

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho Penal. El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García, 2005).

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro,

proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado”.

El proceso como garantía constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los derechos fundamentales de toda persona como es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, J. 1996).

En la forma en que se expone, reposa en el Estado el deber de atender múltiples necesidades entre ellas las de garantizar con un medio idóneo la solución de conflictos, y si bien éste va consistir en la privación de algún derecho fundamental, a partir de la Constitución en todo ordenamiento jurídico, como el peruano existe un medio que así lo garantice, tal como se ha dicho está proscrita hacer justicia por cuenta propia.

2.2.1.3.4. El debido proceso

2.2.1.3.4.1. Definición

“El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.” (Caro, 2007, p. 149).

2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso

Los elementos que se pueden deducir del debido proceso son: “a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales”; b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficacia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados; y, d) Respecto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley” (Martínez, 1995) (Rosas, 2005, pp. 127- 128).

Como se advierte el debido proceso implica no sólo que un conflicto se encause dentro de un proceso, sino que dentro de él exista la posibilidad de ejercer otros

derechos que corresponde a los particulares en conflicto, entre ellos el derecho a probar, el derecho a ser escuchado, a impugnar, etc.; visto así el debido proceso se constituye en un macro derecho cuya estructura interna contiene otros derechos reconocidos en la constitución y garantizados por el Estado.

2.2.1.3.5. El proceso penal

2.2.1.3.5.1. Definición

(...), es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2 numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal en la legislación peruana

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.3.5.2.1 El proceso penal ordinario

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del Congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.3.5.3. Aspectos relevantes del proceso penal en la legislación procesal penal

En sentido estricto, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, el proceso penal, artículo 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al artículo 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o juicio oral

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, es aquella en que una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez Penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la vía sumaria, en el cual la Sala Penal es la que llevará cabo el juzgamiento, permite descubrir la realidad de la imputación para declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como le llaman en otras legislaciones; en ella se hacen realidad un conjunto de garantías del proceso previsto en la Constitución Política del Estado. Las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que después de terminado el debate se emita la sentencia definitiva que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

Esta actividad tiene como base la acusación del Fiscal, el eje central es el debate oral, público, contradictorio y continuo orientado a obtener la sentencia. Para que el juzgamiento sea acertado, se requiere: conocimiento exhaustivo del contenido del proceso, conocimiento del derecho aplicable al caso y descubrir la verdad o falsedad o error sobre el contenido de la acusación.

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, quien según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente

sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.1.3.5.3.3. Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo N°124; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al artículo. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más; a solicitud del fiscal cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo será establecido por resolución debidamente motivada.

Cabe anotar en ésta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas realizar en el auto apertorio.

2.2.1.3.5.3.4. Características del proceso penal ordinario y sumario.

Analizando lo expuesto por (Cubas, 2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N°124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

2.2.1.3.5.3.4.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

2.2.1.3.5.3.4.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

2.2.1.3.5.3.4.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el robo agravado, extorsión, secuestro, etc., así mismo cuando los hechos comprende a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.3.5.3.4.4. Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencia ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

2.2.1.3.5.3.4.5. Teniendo en cuenta la intervención del representante del Ministerio Público

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal Provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a juicio oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el Fiscal Provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.1.3.5.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

En el caso en estudio las sentencias emergen de un proceso penal sumario lo que se observa en el auto apertorio (Expediente N° 2011-00063)

2.2.1.3.5.5. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.1.3.5.5.1. Fines generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.1.3.5.5.2. Fines específicos

Están contemplados en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- ⤴ Delito cometido: vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- ⤴ Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- ⤴ Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
- ⤴ Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- La declaración de certeza: mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- La verdad concreta: conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- La individualización del delincuente: en el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (Rosas, 2007, pp. 235- 237).

2.2.1.3.5.6. El objeto del proceso

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, p. 233).

Así mismo, para Levene Ricardo (1993): el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte, Gómez. J, (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a

pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Devis Echandía (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, Expediente. N° 1224/2004).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Según Devis Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar

una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen – una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.4.3. La valoración probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba,

así, si estos no logran producir convicción en el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el juzgador llevo a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe

ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis Echandía, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del juzgador, puesto que exige que el juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis Echandía, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos

funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N°1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. 1) El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis Echandía, 2002).

2.2.1.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis Echandía, 2002).

2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis Echandía, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades,

detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada: los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis Echandía, 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Devis Echandía (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis Echandía, 2002). En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos

formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Clemente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

2.2.1.4.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no formaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el juzgador se limita para construir su valoración conforme a una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Clemente (2005), consiste en que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.1.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta un doble dimensión:
1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su

confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre las sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis Echandía, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis Echandía, 2002).

2.2.1.4.6.2.3. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis Echandía, 2002).

2.2.1.4.7. De los medios de prueba en el caso en estudio

En las decisiones adoptadas en las sentencias en estudio, se ha evaluado los contenidos existentes en los siguientes medios:

2.2.1.4.7.1. Atestado policial

2.2.1.4.7.1.1. Concepto.

“Es un documento técnico – administrativo elaborado por los miembros de la Policía Nacional. Tiene por contenido una secuencia ordenada de actos de investigación

realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción” (Frisancho, 2010, p. 393).

Para Gómez Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación; realizada por la policía, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación, precisa: entendida como conjunto y no como unidad.

2.2.1.4.7.1.2. Valor probatorio.

De acuerdo al C de PP; artículo 62: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

A decir de Frisancho (2010), en el modelo procesal inspirado en el Código de Procedimientos Penales, el atestado policial, era, propiamente, una denuncia que debía ser objeto de calificación por parte del representante del Ministerio Público. Dicha calificación, era jurídica, por dicha razón debía ser resguardada de garantías constitucionales y derechos fundamentales del sindicado como del agraviado.

Una vez que el atestado, era objeto de calificación jurídica por parte del Ministerio Público, para que tenga mérito probatorio, era corroborada por las actuaciones judiciales, dentro del marco del juzgamiento y con los principios aplicables al proceso: contradicción, inmediación, oralidad, entre otros.

Concluyendo su punto de vista, precisa: en la realidad, el atestado policial, lamentablemente en situaciones excepcionales, era la única actuación investigatoria introducida al proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria, permitía avalar una sentencia condenatoria.

2.2.1.4.7.1.3. El marco de garantías mínimas que se debe respetar en el atestado policial

Según (Frisancho, 2010): una de las primeras garantías procesal y derecho fundamental, que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, qué duda cabe, sólo la puede resguardar en esta etapa preliminar el Fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente.

Finalmente, en la elaboración del atestado (informe policial en el nuevo Código Procesal Penal), debe respetarse la garantía de imparcialidad y objetividad.

La garantía de imparcialidad, comprende la obligatoriedad de que el Fiscal conduzca la investigación para hallar y preservar los elementos probatorios de cargo como de descargo. Dicho de otro modo, no actúa como un simple copiador automático de indicios que permitan reforzar la futura imputación formal. Su labor imparcial, procura evitar que un inocente sea objeto de una imputación penal y, para ello, debe ordenar a la policía a recabar todos los indicios e elementos probatorios de descargo. Sobre todo, las que se puedan hallar en el lugar de los hechos, para preservar las evidencias; asimismo las declaraciones que deben tomarse a tiempo oportuno y prever que se pierdan y no ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.

La garantía de objetividad, está íntimamente vinculada con la garantía de imparcialidad. Pero, es preciso acotar que la objetividad es también una connotación especial; requiere que el ejercicio de la función Fiscal y policial sea óptimo y

científico; por consiguiente deben estar actualizados, capacitados, dotados de los conocimientos científicos y los adelantos tecnológicos, especialmente técnicos en criminalística y en medicina legal.

2.2.1.4.7.1.4. El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial

La intervención del Fiscal, fortalece la validez jurídica del atestado policial. Este documento, pasa de ser técnico administrativo a un elemento probatorio importante.

El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. Es por eso que, en la defensa de la legalidad del informe debe velarse por los derechos del imputado y del agraviado, por acto punible.

La correcta intervención del Fiscal, en la elaboración del informe técnico policial, permite ahorrar tiempo y recursos, sobre todo evita cuestionamientos u objeciones en la etapa intermedia o de juzgamiento. De acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal.

2.2.1.4.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60 del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

2.2.1.4.7.2. Instructiva

A. Concepto

Es la declaración del imputado, cuando se realiza ante el Juez Penal. Puede definirse como la manifestación de conocimiento emitida por el sujeto pasivo del proceso penal en la fase del sumario (instrucción o investigación). No obstante que es posible que el imputado sea sometido a interrogatorio en el momento preliminar de la investigación, siempre resulta indispensable dicha declaración, luego del auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial de la promoción de la acción final por el Fiscal (momento de investigación formal) (Aragoneses, 2000).

B. Regulación

En el Código de Procedimientos Penales, está regulada en diversos numerales, 85, y especialmente en el Título IV (Jurista Editores, 2013).

En el numeral 121, del Código de Procedimientos Penales lo identifica como parte del derecho de defensa, y establece las cuestiones previas que el Juez debe expresarle al proceso, entre ellos designar a un abogado para su defensa, debe tomarla el Juez, estando presente el representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al procesado. Entre las preguntas obligatorias se debe precisar su identidad completa, datos personales tanto como el esclarecimiento.

La declaración instructiva deberá ser tomada o cuando menos comenzada por el Juez Instructor, antes de que se cumplan veinticuatro horas de la detención.

C. La instructiva en el caso en estudio

Las instructivas fueron las siguientes:

El 28 de diciembre del 2010, el procesado V.S.F.M. indicó que es falso que haya alquilado el bien inmueble a dichas personas con la intención de estafarlos. (Expediente N° 2011-063).

El 28 de diciembre del 2010, el procesado V.S.F.M. manifestó que se considera inocente de los cargos que se le imputan, por otro lado el agraviado F.G.C.B. manifiesta sentirse estafado por el procesado (Expediente N° 2011-063).

2.2.1.4.7.3. Preventiva

A. Concepto.

De conformidad con la norma del artículo 143 del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En situaciones de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima, contemplaba, tomarse ante el Fiscal de Familia, salvo mandato contrario del Juez. La víctima entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años, en el caso de ser menor, la confrontación podía proceder a solicitud de la víctima (Jurista Editores, 2013).

La sindicación del agraviado debe cumplir con los siguientes requisitos a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. (R.N. Nro. 1095-2001-Chincha, citado en Villavicencio, 2009, p. 485).

B. La preventiva en el caso en estudio

En el proceso, se evidenció la declaración preventiva de F.G.C.B., quien al ser preguntado por los hechos dijo: que el 19 de agosto del 2010, celebro un contrato de arrendamiento de terreno agrícola, cuyo monto pactado por dicho alquiler es la suma de S/. 4,000.00 (cuatro mil nuevos soles) suma de dinero que será cancelado al momento de la firma. Cancelado dicho monto de dinero al procesado nunca pudo tomar en posesión el terreno agrícola alquilado por lo cual manifiesta haber sido estafado (Expediente N° 2011-063).

2.2.1.4.7.4. Documentos

A. Concepto

Según García, J. (1996) “se entiende por el documento, según la precisión formulada por García Valencia, toda expresión de persona conocida o conocida, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografía, radiografía, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria”.

B. Regulación:

En el Código de Procedimientos Penales, hay mención de estos medios en el numeral 184, en el sentido de que se puede exhibir o entregar un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, previa autorización de los responsables (Jurista Editores, 2013).

Por su parte, en el Nuevo Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2013), hay una regulación más amplia:

Artículo 184 Incorporación.- 1) Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. 2) El Fiscal, durante la etapa de investigación

preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. 3) Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

C. Clases de documento

Tomando como referente lo normado en el Artículo 185° del Nuevo Código Procesal Penal, son documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares (Jurista Editores, 2013).

E. Documentos en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, se evidenció los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento de terreno agrícola.
- Ficha RENIEC.
- Ficha RUC.
- Comprobante de información registrada de la SUNAT.

(Expediente N° 2011-063).

2.2.1.4.7.5. Testimoniales

A. Concepto

Según García (1996) “testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos”.

Para Mixán Mass (1995), son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han

tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona. Es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas a juicio que reúnen las características que marca la ley y a las que constan los hecho controvertidos.

B. Regulación

Artículo 248 CPP: “Los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente del Tribunal. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia”.

C. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

Se evidenció la testimonial de V.S.F.M., quien respecto a los hechos expuso lo siguiente: es falso que el agraviado F.G.C.B., le haya entregado más dinero de lo pactado en el contrato de arrendamiento del terreno agrícola. (Expediente N° 2011-063).

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín “*sententia*” y ésta a su vez de “*sentiens, sentientis*”, participio activo de “*peraci*” que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.5.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Así mismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Dentro de ésta misma perspectiva, Couture (1958) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo

que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis Echandia, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis Echandía, 2002).

2.2.1.5.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De La Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *per decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La

estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.4. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Así mismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda

comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.5.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al silogismo judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la teoría estándar de la argumentación jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Así mismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.5.5. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (pp. 727 – 728).

Así mismo, Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe

consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.5.6. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.5.7. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.5.8. La estructura y contenido de la sentencia

Diversos autores se han ocupado de estos temas.

Por ejemplo, León (2008); autor del Manual de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura, afirma:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema, orientada a la búsqueda de una conclusión debe tener al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisando lo expuesto, agrega: en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una

etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se les ha reconocido con la palabra inicial: **Vistos** (parte expositiva, en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **Considerando** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **Se Resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

A. La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

B. La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal (...) contemporáneamente se habla de

una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

-Encabezamiento.

-Parte expositiva.

-Parte considerativa: determinación de la responsabilidad penal; individualización judicial de la pena; y la determinación de la responsabilidad civil.

-Parte resolutive.

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, pp.93-95).

Al respecto, el mismo Chanamé (2009) agrega: “(...) la sentencia debe contener requisitos esenciales:

-La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

-La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

-La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

-Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

-La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absoluciónde cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene:

La voz sentencia puede significar varias cosas; pero, en sentido propio y formal a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

-La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

-La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el Juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

-Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Con respecto a su estructura interna y externa, Gómez, R. (2008), expone:

Respecto a la estructura interna: toda sentencia, como acto que emana de un órgano jurisdiccional deberá estar revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del Juez, para el cual, aquel, tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: La selección de la normativa que ha de aplicar al

caso; el análisis de los hechos a los cuales debe aplicar la norma; y la subsunción de los hechos por la norma.

Explicando los puntos precedentes continúa:

La selección normativa que ha de aplicar al caso: consiste en la selección de la norma, la que debe aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos: comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

En relación a estos dos momentos u operaciones mentales, lo resume en la antigua expresión, de raigambre romana, donde el Juez les dice a las partes: “Dame los hechos, que te daré el derecho. El Tribunal conoce y sabe de leyes”

La subsunción de los hechos a la norma: consiste en un acople espontáneo una subsunción de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*).

Éste último momento generó que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso, y la conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el Juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley; con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez. Posición que no es compartida, por la doctrina moderna.

Con respecto a la estructura externa, sostiene:

El Juez debe tener en cuenta no solo los hechos; sino, también, el Derecho, para lo cual debe:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el Juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el Juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al Juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el Juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio). Que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Respecto a la exposición de que la sentencia es un silogismo, Couture (2002), expone: durante mucho tiempo la doctrina concibió el fallo, como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). El razonamiento es el siguiente: “si la ley dice que el prestatario debe restituir el préstamo al

prestamista, y Juan es un prestatario y Pedro prestamista, la conclusión es la que de Juan debe restituir el préstamo a Pedro”.

Esta posición ha sido dominante; sin embargo, esta posición va perdiendo terreno, frente a una nueva corriente en la doctrina, que se resiste considerar a la sentencia como una pura operación lógica, así como se niega a reconocer en el juez, un ser inanimado que no puede moderar ni la fuerza ni el rigor de la ley. Explicando, esta posición, Couture, agrega: la sentencia tiene, sin duda, una lógica que le es particular y que no puede hallarse ausente de ella; pero el proceso intelectual de la sentencia no es un pura operación lógica; porque, en ella hay muchas otras circunstancias ajenas al simple silogismo.

En primer lugar, precisa Couture, una primera operación mental del Juez, que se deriva de los mismos términos de lo planteado; en el sentido si debe ser aceptado o rechazado.

El segundo momento, es el examen crítico de los hechos, circunstancia en el cual, el Juez tiene ante sí, un conjunto de hechos narrados por las partes, identifica las pruebas que permite verificar las proposiciones, en éste instante, la labor del Juez es más profunda e importante, reconstruye los hechos, donde el juzgador, ya no se está ante una simple descripción de los hechos; sino, que a través de una abstracción mental, procede a una calificación jurídica, que en el lenguaje de los penalistas se llama tipo, aunque, deja claro que en las otras ramas del derecho, diferentes al penal, la tipificación no opera tan estrictamente como en el derecho penal; pero lo que prima en esta etapa, es la reducción de los hechos a especies jurídicas.

A continuación, opera la aplicación del derecho a los hechos, etapa que también es compleja, porque corresponde determinar el derecho aplicable, momento en el cual se debe decidir si corresponde aplicarse la norma A o la norma B, lo que en la doctrina moderna se denomina subsunción, que viene a ser el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.

Este es el momento, en el cual corresponde motivar. La motivación del fallo, es un deber del magistrado, la ley lo impone, a modo de fiscalización, a efectos de verificar si la decisión es el producto de acto reflexivo, emanado del estudio de circunstancias particulares y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes de sus facultades de fiscalizar; en la práctica jurisprudencial se ha llegado a invalidar sentencias extranjeras carentes de motivación.

El momento final es la toma de la decisión.

Por lo expuesto, la comparación, o peor, aún, reducir a la sentencia a un silogismo, no resiste el análisis, porque la sentencia no se agota en una operación lógica. Porque la valoración de las pruebas, requiere, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de la experiencia, apoyadas en el conocimiento que el Juez tiene del mundo y de las cosas. Así mismo, la elección de la premisa mayor, la norma legal, tampoco es una pura operación lógica, más por el contrario, requiere, que el magistrado aplique algunos juicios históricos de vigencia o de derogación de las leyes, de coordinación, de determinación de sus efectos. La lógica, a decir de Couture; juega un papel preponderante, en toda la actividad mental; sin embargo, no es exclusiva, ni el Juez, es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos.

Finalmente, en opinión de Cubas (2003):

“La sentencia; es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto de una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendental del acto jurisdiccional”.

La sentencia es, “el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo”.

(...) Lo importante es señalar que cuando la sentencia es condenatoria, ésta debe guardar correlación con la acusación formulada. Así lo señala Vélez Mariconde, “que ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto o materia de la relación jurídico procesal”. Esta vinculación –agrega– es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio” (pp. 453 – 454).

Respecto a la estructura de la sentencia, para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil. Las fechas y cantidades se escriben con letras. (...). Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

- **Parte expositiva.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
- **Parte considerativa.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

- **Parte resolutive o fallo.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De

ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (Cubas, 2003, pp. 457 - 458).

2.2.1.5.9. Elementos de la sentencia de primera y de segunda instancia

2.2.1.5.9.1. Elementos de la sentencia de primera

Estos elementos fueron ordenados tomando en cuenta la estructura tripartita de la sentencia.

2.2.1.5.9.1.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.5.9.1.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.5.9.1.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.5.9.1.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles Navarro A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.5.9.1.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación,

que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.5.9.1.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el código adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.5.9.1.1.3.3. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.9.1.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento

implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.9.1.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.5.9.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.5.9.1.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.5.9.1.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales Navarro, A. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y

cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. B) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d)

Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.5.9.1.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

A. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

B. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

C. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

D. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: “nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea”. Esto es. “Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.5.9.1.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos,

contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico; es decir, que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas “ordinarias”, que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como “verdadero”, estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el proceso penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está “recubierta” por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.5.9.1.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede

apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito (Devis Echandía, 2002).

A decir de Gonzales Navarro (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis Echandía, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) son el “número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del

conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto”.

Así mismo, Devis Echandía, (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: “El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción”.

2.2.1.5.9.1.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o

imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena y determinación de la reparación civil.

2.2.1.5.9.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.5.9.1.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia, R. (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.5.9.1.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa

social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo

real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.9.1.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.5.9.1.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un

riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados “procesos causales irregulares”, o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima.

Por ejemplo, así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte Suprema, Expediente.1789/96/Lima).

Otro ejemplo, así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más

aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, Expediente.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, Expediente.6534/97).

2.2.1.5.9.1.2.2.2. Determinación de la antijurídica

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

2.2.1.5.9.1.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijurídica material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, Expediente.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuridicidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuridicidad son:

2.2.1.5.9.1.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el

instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. El ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.9.1.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuridicidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.9.1.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.9.1.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.9.1.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una “presunción de juricidad”, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...)”.

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro (...).

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones (...).

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, así mismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal” (Gómez, G., 2010, pp.80-81).

2.2.1.5.9.1.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.5.9.1.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.5.9.1.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la anti juridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.9.1.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, por ejemplo: neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal puede superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.9.1.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Así mismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho

punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta excención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.5.9.1.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la

calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario Número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en qué cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la parte general del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la parte especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la

presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46 A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley “(...) un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta, este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el

Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46 B y 46 C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario Número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la

intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

2.2.1.5.9.1.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García P. (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Así mismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.9.1.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece:

“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.” (Gómez, G., 2010, pp.104-105).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.5.9.1.2.2.5. Determinación de la Reparación Civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.5.9.1.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.5.9.1.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Expediente. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.5.9.1.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Así mismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Expediente. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil (...) la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa (...)” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.5.9.1.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en el instante de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.5.9.1.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por

las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. 8125/ 2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Así mismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la

norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Así mismo, Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: a) contradicciones entre los hechos probados

dentro de una misma motivación de una sentencia; b) contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; c) contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: a) no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado; b) que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo; c) que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo; d) que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; igualmente, se debe respetar el principio de “tercio

excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. 0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, Expediente.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.5.9.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.5.9.1.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.5.9.1.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.5.9.1.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el Fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.5.9.1.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio

Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

2.2.1.5.9.1.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.5.9.1.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.5.9.1.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.5.9.1.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.5.9.1.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.5.9.1.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su

redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Sagástegui, 2003, T.I. pp. 292-293)

Así mismo, de manera específica, el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados” (Gómez, G., 2010, pp.421-422).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absoluciónde cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces” (Gómez, G., 2010, pp.563-564).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1.La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4.La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando –cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos (Gómez, G., 2010).

2.2.1.5.9.2. Elementos de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.5.9.2.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.9.2.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.5.9.2.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la pena (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.1.3. Absolución de la apelación

La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Así mismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.9.2.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia. Ver líneas precedentes.

2.2.1.5.9.2.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia. Ver líneas precedentes.

2.2.1.5.9.2.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia. . Ver líneas precedentes.

2.2.1.5.9.2.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.9.2.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.5.9.2.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del

Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.9.2.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia. Ver líneas precedentes.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en la norma del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

“Sentencia de Segunda Instancia.- 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del

grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código”. (Gómez, G. 2010, pp.572-573).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Según Cubas, doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho a impugnar se constituye en uno de los pilares de la administración de justicia, es un principio reconocido en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

El propósito es asegurar el respeto del debido proceso, porque el acto de juzgar como acto humano, es falible.

2.2.1.6.3. Medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.6.3.1. En la legislación procesal penal

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124, corresponde:

2.2.1.6.3.1.1. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003): Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.6.3.1.2. Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitida por la Sala Superior. Es considerada de mayor jerarquía, porque es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encuentra en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establece:

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad procedía contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios;
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas, precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor. De conformidad con éste principio, cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.6.3.2. El medio impugnatorio en el proceso judicial, de donde emergen las sentencias en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio interpuesto fue, el recurso de apelación, porque las sentencias emergen de un proceso penal sumario.

Como se trata de una sentencia condenatoria, el recurso de apelación fue interpuesto por el procesado V.S.F.M. y por el representante del Ministerio Público, quienes al no encontrarse conforme con lo resuelto por el Juez de Primera instancia, deciden impugnar la decisión. (Expediente N° 2011-063).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El delito

La palabra delito deriva del verbo latino *Delicto o delictum*, supino del verbo *delinquo*, delinquire, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley. (Reynoso, R. 2006, p. 21)

Los clásicos definieron al delito de diversas maneras pero el autor más destacado Francisco Carrara cito al delito como: la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del

hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños. (Castellanos, F. 2007, p. 125)

Para Carrara el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del Derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito unidamente cuando choca contra él, afirma su carácter de la infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones. (Castellanos, F. 2007, p. 125).

Asimismo, podemos indicar que un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

2.2.2.2. Componentes o elementos del delito

El Derecho Penal Material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito y habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina: teoría del delito y dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el

ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuridicidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Para afirmar la existencia de un delito, deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador. (Expediente. N° 377-1995-Lima)

2.2.2.4. Del delito sancionado en las sentencias en estudio: estafa

2.2.2.4.1. Identificación del delito sancionado

De acuerdo a la acusación y las sentencias en estudio, el delito sancionado fue la estafa (Expediente N° 2011-063).

2.2.2.4.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de estafa se encuentra comprendido en el Título V: Delitos contra el patrimonio; Capítulo V: Estafa y otras defraudaciones; Artículo 196 del Código Penal. (Gómez, G. 2012, p. 215).

2.2.2.4.3. La estafa

Para definir la estructura del delito de estafa es necesario conocer y conceptualizar el engaño.

Para García del Río, F. (2010): “El delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio ajeno”. “El delito de estafa es una forma de defraudación, vale decir, la defraudación en el género y la estafa, una de sus modalidades típicas”. “En suma, la estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual en un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero”.

Tal como señala Villa S. J. (2001): “el delito de estafa es llamada también estelionato o baratería, el vocablo estafa procedería de la voz italiana staffa: pedal o estribo o como dice Quintano Ripollés de la voz griega correspondiente que alude a rodeo”. “Estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno que, determinando un error en una o varias personas, las induce a rechazar un acto de disposición, consecuencia del cual es el perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero”. “El núcleo de la estafa es el engaño y la astucia que induce a mantener el error para alcanzar que la víctima se desprenda de su patrimonio”.

2.2.2.4.4. Descripción legal

Se encuentra tipificado en el artículo 196 del Código Penal que a la letra contempla: “El que procura para sí para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”. (Gómez, G. 2012, p. 215).

2.2.2.4.5. Bien jurídico protegido

En los delitos de estafa, el bien jurídico protegido es el patrimonio, concretamente la facultad de disposición que tiene una persona sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto jurídicamente protegido y de importancia económica. (Expediente. N° 6597-1997-Lima)

2.2.2.2.6. Tipicidad objetiva

En el siguiente caso analizado el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, se tiene que:

A. Sujeto activo

En el delito de estafa, el sujeto activo puede ser cualquier persona. Según el tratadista Rodríguez: “El agente del delito de estafa es el autor del engaño, astucia o artificio, mediante el cual induce en error al otro, a fin de obtener, en perjuicio de éste, un provecho patrimonial ilícito a su favor o para un tercero” (Rodríguez, C. 2013).

B. Sujeto pasivo

En igual forma puede ser cualquiera. El sujeto pasivo del delito de estafa vendría a ser el que sufre el perjuicio en su patrimonio, provocado por el error a que fue inducido. (Rodríguez, C. 2013).

2.2.2.4.7. Tipicidad subjetiva

Según (Rodríguez, 2013): “Realmente no es suficiente la conducta engañosa y que por error la víctima disponga su patrimonio perjudicándose. Es necesario que el autor obre con dolo, el que ha de recaer sobre todos los elementos objetivos analizados. El dolo exige conciencia y voluntad de engañar a otro produciéndole un perjuicio patrimonial a él mismo o a tercera persona”.

2.2.2.2.8. La pena

De acuerdo al Código Penal, artículo 196, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. (Gómez, 2012).

2.3. Marco Conceptual.

A. Agraviado. ...por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. (diccionario juridico, 2015).

B. Autor. ...es aquel que está próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado. Puede suceder mediante el empleo de una persona inimputable, ya sea un niño, una persona con trastornos mentales o un hipnotizado, a quien le ordene y lo dirija de modo tal que provoque la perpetración de una conducta delictiva, o bien puede ser mediante el aprovechamiento del error esencial de hecho en que se encuentra una persona, ya porque el autor mediato lo haya originado, o porque se haya aprovechado de él (diccionario juridico, 2015).

C. Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Es un concepto subjetivo, y el término proviene del latín. La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas, un cumplimiento de requisitos. (Cabanellas, 1998).

D. Estafa. Delito realizado, ya sea mediante el uso de falsos nombres o de falsas calidades, ya sea por el empleo de maniobras fraudulentas para convencer de la existencia de empresas fantasmas, de un poder o de un crédito imaginarios, o para hacer nacer la esperanza o el temor de un suceso, de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, con el objeto de hacerse entregar o enviar o de intentar la

entrega o el envío de dineros, muebles u obligaciones, billetes, promesas, recibos, etc., y de despojar de esta manera a otro de la totalidad o de una parte de su forma (C. P, artículo 405).

E. Juicio oral. Constituye la segunda parte del proceso criminal que queda abierta en cuanto se ha concluido el sumario y no se ha dictado auto de sobreseimiento que lo impida. El esquema básico del juicio oral, también llamado juicio plenario en contraste con el juicio sumario que le precedió, se integra con la calificación del delito, la celebración del juicio oral propiamente dicho o vista de la causa criminal y la sentencia. Mientras el sumario es la etapa del proceso penal que se desarrolla y materializa esencialmente por escrito, el juicio oral se manifiesta predominantemente de forma oral. No obstante, lo esencial de la vista es recogido en acta y queda por escrito. Por otra parte, mientras en el sumario predomina el método inquisitivo propio de la labor investigadora que corresponde al juez instructor, en el juicio oral predomina el método contradictorio propio de la controversia que debe tener lugar entre la acusación y la defensa ante el tribunal colegiado constituido por la Audiencia Provincial. (enciclopedia Juridica, 2015).

F. Motivación. Motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos administrativos: a) los que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos; b) los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje; c) los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; d) los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo. (enciclopedia Juridica, 2015).

G. Sentencia. Del latín *Sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia / Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

A. Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

B. Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

A. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

B. Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

A. No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

B. Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

C. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

A. La unidad muestral, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

B. El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre, sobre el delito de estafa en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

C. La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de estafa.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Matéu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la

coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, según Hernández, Fernández & Batista, (2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra el Patrimonio – Estafa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	EXPEDIENTE NRO : 2011-63 EXPEDIENTE DE ORIGEN : 2011-60 INCUPLADO : V.S.F.M. AGRAVIADO : F.G.C.B. y otros DELITO : Estafa ESPECIALISTA JUZGADO : R.D ESPECIALISTA AUDIO : C.C JUZGADO : Segundo Juzgado Penal Unipersonal	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>					X						10

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA Nro. 34-2012-2JUP-MPC-CSJA</u></p> <p>Camaná, once de octubre del dos mil doce.</p> <p>I.-ASUNTO La presente resolución resolverá si V.S.F.M. identificado en el antecedente de la sentencia ha cometido el delito de Estafa, previsto y penado en el primer párrafo del Art.196 del Código Penal, en agravio de F.G.C.B, R.CH.N, E.C.CH y Y.T.Z.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>II.-ANTECEDENTES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado es V.S.F.M. identificado con DNI. 29622107, nacido el 02 de octubre de 1973 en el distrito de José María Quimper, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, hijo de don V. y doña C. con grado de instrucción secundaria, estado civil casado con P.D.C.S, con cuatro hijos señalando domicilio en la Mz. H1, Lt.8 Anexo El Puente, distrito de José María Quimper, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa. 2. El Ministerio Público fue representado en este juicio por E.C.C.R. Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná. 3. La defensa de V.S.F.M. fue ejercida por el abogado 	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>de su libre elección O.V.P.T. siendo remplazado por la defensora pública M.P.P.CH.</p> <p>4. Los agraviados en el presente proceso son: F.G.C.B., R.CH.N., E.C.CH. y Y.T.Z. quienes no se constituyeron en actor civil.</p> <p><u>Imputación Fiscal.</u></p> <p>Los hechos expuestos en los alegatos de apertura y teniendo en cuenta el escrito de acusación de fojas 02 a 05 son los siguientes: “se le atribuye a V.S.F.M. haber celebrado contratos de arrendamientos sobre el mismo terreno agrícola ubicado en el sector de Huacapuy y por el mismo periodo de tiempo con diversas personas; siendo que con F.G.C.B. celebros contrato de arrendamiento de fecha 19 de agosto del 2010, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de dos topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del 19 de octubre del 2010 hasta fines de marzo del 2011, por lo que se canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de S/. 4000.00 (cuatro mil con 00/100 nuevos soles), con Y.T.Z. celebró contrato de arrendamiento de fecha 29 de junio del 2010 en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de tres topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del 10 de octubre del 2010 hasta el 31 de marzo del 2011, por lo que se le cancelo al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de S/. 6000.00 (seis mil con 00/100 nuevos soles), con E.C.CH. Celebro contrato de arrendamiento de fecha 09 de Abril</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 2010, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de un topo u medio de terreno agrícola ubicado en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del 10 de marzo del 2010 hasta el 10 de marzo del 2011, por lo que se le canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de S/. 4500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 nuevos soles); y con R.CH.N. celebró contrato de arrendamiento de fecha 18 de marzo del 2009, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de dos topos agrícolas ubicados en el sector de huacapuy, siendo que este</p> <p>5. arrendamiento regiría a partir del 01 de marzo del 2010 hasta el 01 de marzo del 2011, por lo que se le cancelo al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de S/. 3000.00 (tres mil con 00/100 nuevos soles); en este orden de ideas se tiene que ninguna de estas cuatro personas pudo tomar posesión de los terrenos alquilados, ya que del mismo modo habían sido alquilados por el mismo periodo de tiempo por el investigado a otras personas quienes se encontraban en posesión de los mismos.</p> <p>6. Se alega que el imputado ha obtenido un provecho ilícito manteniendo en error a los agraviados mediante astucia y engaño, al haber alquilado el mismo terreno y por el mismo periodo, aunado a que estos terrenos alquilados refería el acusado ser propietario, y que pertenecen a la persona de J.E.J.D., concluyendo que mediante engaño logró que los agraviados se desprendan de la suma de S/.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17,500.00 (diecisiete mil quinientos con 00/100 nuevos soles), suma de dinero que habría sido aprovechada ilícitamente por el acusado.</p> <p>7. El Ministerio Público califica los hechos e imputa a V.S.F.M. a título de autor, la comisión del delito de Estafa previsto y penado en el Art.196 del Código Penal, el cual precisa que “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”</p> <p>8. Solicita se le imponga a V.S.F.M. la pena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, a razón de quinientos nuevos soles para cada agraviado, sin perjuicio de la devolución de la totalidad del dinero que se le fue entregado.</p> <p><u>Posición de la Defensa</u></p> <p>1. La defensa manifiesta que los hechos expuestos no han sucedido como ha sido expuesto, que existe una investigación deficiente, y que los terrenos alquilados son diferentes, y que no se han cumplido con los contratos debido a un embargo judicial, solicitando la absolución de los cargos.</p> <p>El imputado, luego de habersele informado sus derechos, ha manifestado en juicio que reconoce y admite el contenido y firma de los contratos del alquiler de terreno agrícola que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>detallan en el escrito de acusación, habiendo recibido el dinero que se consigna en los contratos, precisando que alquilo 3 topos del señor J.G.D. y siete del señor A.R. en el sector de Huacapuy, que el sr. C. era prestamista y como garantía le entrego los tres topos, manifestándole luego que le devolviera el dinero, por lo que entrego dos topos del mismo terreno a la Sra. Y.T, que no se concretó debido a un embargo judicial, respeto a los terrenos que se le alquilan al Sr. E.C y R.CH, a estos le alquilo los terrenos que había alquilado Sr. A.R y que estos han estado trabajando la temporada chica, debido que también fue embargado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra el Patrimonio - Estafa con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III. CONSIDERANDO</p> <p><u>Delimitación de la controversia.</u></p> <p>1. Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la acusación y lo manifestado por la defensa y el acusado se tiene que la controversia se centra en determinar si se alquiló el mismo terreno y por el mismo periodo a diferentes personas, atribuyéndose la calidad del propietario y obteniendo un beneficio económico mediante engaño, establecer además si los agraviados tomaron posesión del inmueble, determinado si el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>hecho constituye delito y si es responsable del delito de estafa.</p> <p><u>Determinación del bien inmueble alquilado, periodo y monto.</u></p> <p>2. Del escrito de acusación y de los contratos de alquiler y/o arrendamiento celebrados por los acusados y agraviados, se consigna que los terrenos agrícolas alquilados se encuentran alquilados en el fundo, sector, anexo de Huacapuy comprensión del distrito de José María Quimper, provincia de Camaná; el agraviado F.G.C.B alquilo dos topos de terreno para la campaña de arroz a partir del 19 de octubre del 2010 hasta fines de marzo del 2011 por un monto de cuatro mil nuevos soles, contrato firmado el día 19 de agosto del 2010; la agraviada Y.T.Z. alquilo tres topos (se precisa los límites), por el periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2010 hasta el 31 de marzo del 2011 por la cantidad de seis mil nuevos soles, contratos firmado el día 29 de junio del 2010; el agraviado E.C.CH. alquilo un topo y medio por el periodo de un año a partir del 10 de marzo del 2010 hasta marzo del 2011, por un monto de cuatro mil quinientos nuevos soles, contrato firmado el 9 de abril del 2010; el agraviado R.CH.N. alquilo dos topos por un año a partir del primero de marzo del 2010 hasta el primero de marzo del 2011 por un monto de tres mil nuevo soles, contrato de consigna la fecha del</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					X							40

	<p>18 de marzo del 2009 y se legaliza la firma con fecha 18 de enero del 2010.</p> <p>3. Del escrito de acusación y la información de los contratos no se advierte con precisión que los terrenos alquilados sean los mismo debido a que no se habrían identificado adecuadamente, existiendo variación del área de los terrenos, sin embargo, de la información proporcionada por el acusado se tiene que el acusado habría alquilado siete topos de terreno del señor A.R. y tres topos del señor J.G, por lo que, es posible que no se haya alquilado el mismo terreno a los cuatro agraviados, admitiendo únicamente que el terreno de tres topos alquilados al Sr. J.G.D. a quien reconoce como propietario según contrato de alquiler de fojas 12, por el periodo de un año a partir del 01 de abril del 2010 al 01 de abril del 2011 lo habría alquilado al Sr. C. debido a un préstamo de mil dólares que tenía con dicho agraviado, como garantía de la deuda, luego del cual, le habría requerido el dinero motivo por el que alquilo dos topos del mismo terreno a la agraviada Y.T.</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4. Respecto a la fechas se advierten que los terrenos alquilados al agraviado F.C. y a Y.T. son entre el mes de octubre del 2010 y marzo del 2011, existiendo una variación en días del inicio y fin de dichos contratos, y que el contrato celebrado con el Sr. F.C. fue posterior a la firma del contrato con la agraviada Y.T, no existiendo consistencia en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>					X					

	<p>versión del imputado de haber alquilado primero al Sr. C. por la existencia de un préstamo. Respecto a los contratos firmados con los agraviados E. C. CH. y R.CH.N. ambos contratos coinciden en el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2010 entre marzo del 2011 con una variación de 10 días, y que habría alquilado parte de los terrenos que previamente el imputado habría alquilado al Sr. A.R.</p> <p>5. Respecto al precio de los contratos del alquiler el imputado señala que son los que están consignados en cada contrato y que recibió de los agraviados al momento de firmar cada contrato, con la observación de que los agraviados E.C.Ch y R.CH.N si tomaron posesión de los terrenos alquilados y que habrían usufructuado la campaña</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>chica por el periodo de tres meses, admitiendo y reconociendo que ha deuda a los agraviados F.G.C.B la suma de cuatro mil nuevos soles, a la agraviada Y.T.Z la suma de seis mil nuevos soles, al agraviado E.C.CH la suma de dos mil quinientos soles, al agraviado R.CH.N la suma de tres mil nuevos soles, deuda que asume tener debido que los agraviados F.G.C.B y Y.T.Z nunca tomaron posesión de los terrenos debido que fueron embargados antes de la vigencia del contrato, y respecto a los terrenos alquilados a E.C.CH y R.CH.N luego de la campaña chica esto es aproximadamente luego de tres meses debido a que también embargaron el fruto y la conducción de los terrenos.</p> <p>6. Los agraviados Y.T.Z, F.G.C.B, F.G.C.B y E.C.CH, en juicio oral confirmaron los datos asignados en los contratos respecto a las fechas, extensión de terreno, periodo y monto celebrado con el acusado V.S.F.M, expresando y manifestando que le entregaran el dinero al acusado al momento de firmar cada uno de los contratos.</p> <p><u>Respecto a la condición de propietario y entrega del terreno.</u></p> <p>7. En los cuatro contratos celebrados con los agraviados en la clausulas primera, se consigna de que el acusado se atribuye la condición de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación 1. las razones evidencian apreciación dI. <i>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativa jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativa jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>propietario y de los terrenos que alquila, atribución que es admitida por el acusado, y confirmada por cada uno de los agraviado se hizo pasar como propietario de los terrenos que entregaba en alquiler, la agraviada Y.T manifestó que el imputado “le dijo que era propietario y que incluso le convido cebolla de su terreno...” que cuando iba a tomar posesión del terreno encontró que había personas que estaban tomando posesión con una jueza... enterándose que el terreno era del Sr. G. el agraviado F.C. manifestó que el imputado le dijo “que era propietario porque conducía varios años el terreno... y que no pudo tomar posesión del terreno debido a que hubo un problema, la policía había intervenido la Dra. de Huacapuy le había entregado a otra persona que también había alquilado... se dio con la sorpresa que había estafado a varias personas... con posterioridad se enteró que el terreno del Sr. G.D” negando que era prestamista y que nunca le había prestado dinero al imputado, y que le dinero que le entrego era por el alquiler del terreno, que con posterioridad el imputado le dijo que le iba a devolver el dinero. El testigo J.E.G.D. manifestó... que es propietario de tres topos de terreno ubicados en el sector de Hucapuy y que en una ocasión le había el alquilado estos terrenos al Sr. F. en una oportunidad le solicitud dinero en calidad de préstamo y confiado el saco el crédito y le dio dinero, el Sr F. no lo</p>	<p>1. Las razones evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pagó; luego se sorprendió cuando una señora fue a pedirle su chacra porque le había alquilado habiendo ido unas ocho a nueve personas con el mismo problema. Precisa que no hubo acuerdo de sub arrendar los terrenos. Agrega que tiene conocimiento al Sr. A.R. le alquilo más o menos por unos tres años ya no le alquilo por los problemas que se le presentaba, por la deuda que le tenía, y que uno de los señores tomo posesión de sus terrenos con policía a quien también debía (el imputado) y lo habría alquilado terminando la temporada recupero sus terrenos... “información que es corroborada con el contrato de arrendamiento de terreno agrícola que celebro el propietario J.G.D a favor de V.S.F.N que fue reconocido por el testigo, relevándose que el periodo de alquiler fue por un año a partir del 01 de abril del 2010 al 01 de abril del 2011 (fojas doce).</p> <p>8. El agraviado R.CH.N manifestó que “El Sr. F. dijo que era propietario del terreno que le alquilo, cuando se posesiono del terreno apareció el verdadero dueño A.R con título de propiedad habiendo sembrado solamente frejol, y en media campaña salió del terreno el Sr. F. le tenían que devolver dos mil seiscientos nuevos soles, le ofreció alquilarle los terrenos del Sr. G habiéndole llevado inclusive a ver los terrenos” agrega que el terreno se lo entrego a los dueños. El agraviado E.C.CH. manifestó que “El Sr. F le alquilo un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>terreno en calidad de propietario habiéndole llevado al terreno para ver, enterándose luego que el terreno era de propiedad del Sr. A. R”. Que nunca asumió la posesión de los terrenos porque llegaron unos y otros a reclamarle el terreno.</p> <p><u>Del engaño para obtener un beneficio económico.</u></p> <p>9. De los actuado se concluye que el imputado V.S.F.M, se atribuyó la condición de propietario en los cuatro contratos de alquiler de terreno agrícola, tal como lo ratifican los agraviados en juicio oral, terrenos que según la propia versión del imputado eran de propiedad del Sr. J.G y A.R los que venía conduciendo al haber alquilado de los propietarios, conducción de los terrenos que sirvió para hacerse para como propietario e incluso habría llevado a los agraviados al mismo terreno para su verificación y además haberse hecho conocer como conductor de terrenos agrícolas, condición de propietario que hizo creer a los agraviados para que estos celebrasen el contrato de alquiler entregándole cada agraviado dinero en efectivo a la firma de cada contrato.</p> <p>10. Asimismo, los agraviados F.D, Y.T y E.C no tomaron posesión de los terrenos toda vez que los terrenos se encontraban en problemas debido a que se habrían también alquilado a otras personas entre las cuales una de ellas había conseguido la entrega</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los terrenos mediante un embargo en proceso judicial, el agraviado R. Ch asumió la posesión del terreno pero tuvo que dejarlo al haber tomado conocimiento del verdadero propietario A. R. La conducta del imputado F no puede calificarse como un simple incumplimiento de contrato puesto que no se consignó su verdadera condición de arrendador y no se encuentra probado que los agraviados hayan tenido conocimiento de tal condición como lo manifestó el imputado, más aun que probablemente dichos contratos se hayan celebrado teniendo conocimientos de los procesos judiciales que le habrían iniciado y que se evidencian en la cláusula séptima del contrato celebrado con Y.T cuan se consigna “ el propietario... se compromete a devolver todos los gastos referidos a la siembra conjuntamente con sus intereses al monto real si en caso la arrendataria fuera perjudicada en el tiempo de la cosecha del presente contrato”</p> <p>11. El imputado a la firma del contrato recibió la suma de seis mil nuevos soles de la agraviada Y.T la suma de cuatro mil nuevos soles de F.C. la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles de E.C.CH. y la suma de tres mil nuevos soles de R.CH.N admitiendo que por haber obtenido la cosecha chica y no haber cumplido el contrato debido al embargo el imputado le debería la suma de dos mil nuevos soles. el imputado a todos los agraviados le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habría manifestado su intención de devolverles el dinero, reconociendo la deuda, sin embargo, hasta la fecha no habría cumplido devolverles el dinero, y que por lo manifestado por los agraviados y sobre todo el testigo J.G, habría realizado la misma conducta con varias personas, y que tal como lo confirma el propio imputado uno de los terrenos le embargaron porque tenía deudas y que probablemente también le haya alquilado a otra persona y ante su incumplimiento habría recurrido a un proceso judicial para que se cumpla con dicho alquiler hipótesis que corrobora el testigo J.G cuando manifiesta que lo dejó trabajar por la temporada y luego recupero la posesión de su terreno.</p> <p>12. La debida diligencia exigida a los agraviados para verificar al verdadero propietario al momento de celebrar cada uno de los contratos, habría sido vencida debido a la conducta del acusado, los terrenos alquilados, ganarse la confianza llevándolos a los terrenos y convidar productos y que por la costumbre y la forma de trabajar los terrenos agrícolas en la provincia la palabra y la buena fe resulta relevantes y a veces suficientes.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Juicio de tipicidad.</u></p> <p>13. Que en cuanto en delito de estafa, se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que esté en su propio perjuicio se desprenda de su patrimonio y le entregue voluntariamente a aquel en su directo beneficio indebido o de un tercero. Que los elementos de la estafa deben ser secuenciales, esto es que en primer término el uso del engaño, haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio y legítimo o de tercero; que estos elementos deben estar intrínsecamente vinculados por la relación de cualidad ideal o motivación.</p> <p>14. El imputado al haberse atribuido la condición de propietarios en los contratos de arrendamiento cuando no lo era, indujo a error a los agraviados mediante engaño, para que estos se desprendieran de una suma de dinero, sin haber recibido la contraprestación en los términos establecidos en cada contrato, configurándose el tipo penal de estafa, no advirtiéndose causas que enerven la antijuridicidad, debiéndose agraviar su culpabilidad en la determinación de la pena.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Determinación de la pena.</u></p> <p>15. Estando a que nos encontramos frente a un delito de estafa previsto del artículo 196 del código penal, corresponde una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.</p> <p>16. El Ministerio Público ha fijado el límite máximo de la pena al solicitar cuatro años de pena privativa de libertad.</p> <p>17. En cuanto la naturaleza de acción se tiene en cuenta que se trata de un delito doloso, que no admite ninguna causa de justificación que pudiera formar permisible la conducta delictuosa, a afectado el patrimonio de los agraviados, y además la buena fe en las relaciones contractuales</p> <p>18. El imputado conociendo de que no era propietario de los terrenos agrícolas alquilo terrenos agrícolas de cuatro agraviados en el presente proceso, siendo un probable que haya también alquilado a otras personas, advirtiéndose gravedad en su conducta por la pluralidad de agraviados.</p> <p>19. Asimismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al haberse realizado la conducta mediante documento en fechas distintas a un notario público, recibándose dinero y sobre todo sabiendo que no podría cumplir con los términos del contrato aportan para un mayor reproche penal.</p> <p>20. El imputado V.S.F.M. no tiene antecedentes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penales, ha culminado sus estudios secundarios, se dedica a las labores agrícolas, condición que atenúa la pena a imponer.</p> <p>21. Estando a que existen factores que agravan y atenúan la imposición de una pena correspondería imponer una pena intermedia.</p> <p>22. Teniendo en cuenta la conducta del imputado de no haber reparado el daño causado, de haberse escondido de los agraviados y no cumplir con las citaciones judiciales declarándose reo contumaz, e iniciado el proceso para su orden de captura por la Policía Nacional, sin que haya asistido a las demás audiencias del juicio oral no se dan las condiciones para suspender la ejecución de la pena, por lo que, la pena a imponerse debe ser efectiva.</p> <p><u>Cumplimiento de la pena.</u></p> <p>23. En aplicación de Art. 402.1 del Código Penal. La sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provincialmente aunque se interponga recursos contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos, por tanto, por la naturaleza del delito la pluralidad de agraviados, la inasistencia a las sesiones de juicios ora sin que se sepa de su paradero debe disponerse a la ejecución inmediata de la pena efectiva en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario disponga, para lo cual se deben cursar las ordenes de captura correspondientes.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>De la reparación civil.</u></p> <p>24. Nuestro ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos el deber jurídico de no causar perjuicio a nadie, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil, en todo caso de autos, el acusado con su conducta a haber infringido los deberes e impuestos por el ordenamiento jurídico y que han sido detallados en los considerandos anteriores, ha ocasionado perjuicios a los agraviados que merece ser reparado. En consecuencia conforme lo dispone el art. 1969 del Código Civil el peso económico del daño sufrido por el agraviado debe ser trasladado para satisfacer el interés jurídico específico conculcado; y considerando que los agraviados entregaron dinero que no se les devolvió y que se generaron la expectativa de obtener un beneficio económico con la siembra de productos de evidencia un daño que debe resarcirse económicamente y fijarse en el monto de dos mil nuevos soles suma que ha sido solicitada por el representante del Ministerio Público para los agraviados a razón de quinientos nuevos soles para cada agraviado; sin perjuicio de la devolución del dinero entregado y que el propio imputado reconoció adeudar.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Costas del proceso.</u> 25. De conformidad con lo establecido por el Art. 497 del Código Procesal Penal, las costas son de cargo de la parte vencida de juicio, sin embargo estando a la naturaleza del delito instruido; así como, al derecho de defensa que le corresponde al sentenciado corresponde exonerar del pago de dichas costas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra el Patrimonio - Estafa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01; del distrito judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Estando a que nos encontramos frente a un delito de estafa previsto en el artículo ciento noventiseis del código penal, corresponde una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.</p> <p>Estando a los considerandos esgrimidos, administrando justicia a nombre del pueblo del Perú de quien emana esta facultad constitucional.</p> <p>RESUELVO:</p> <ol style="list-style-type: none"> DECLARAR A V.S.F.M. cuyas generales de ley obran en el antecedente de la sentencia AUTOR de la comisión del delito de Estafa previsto y sancionado en el Artículo 196 del Código Penal en agravio de F.G.C.B, R.CH.N, E.C.CH y Y.T.Z. 	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 											
	<ol style="list-style-type: none"> LE IMPONGO TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de EFFECTIVA que se computara una vez sea capturado e internado en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine cursándose las ordenes de captura correspondientes. 	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último 											10

Descripción de la decisión	<p>3. FIJO como monto de REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados a razón de quinientos soles para cada uno, sin perjuicios de la devolución del dinero entregado por cada agraviado.</p> <p>4. EXONERO de la condena de costas en el siguiente proceso.</p> <p>5. DISPONGO se cursen las órdenes de captura a la Policía Nacional para que sea internado en el establecimiento penal con conocimiento del juzgado; así mismo, se cursen los oficios al INPE en Camaná comunicando la condena efectiva y el internamiento una vez capturado.</p> <p>6. MANDO que consentida o ejecutoriada sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma para fines de registros y archivos.</p> <p>Así lo pronuncio, en acto público en la Sala de Audiencia del Módulo Penal de Camaná. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER</p>	<p>en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra el Patrimonio - Estafa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01; del distrito judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	EXPEDIENTE : 2012-179-0 EXP.JUZG. ORIG. : 2011-63 CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA IMPUTADO : V.S.F.M. MATERIA : ESTAFA AGRAVIADO : F.G.C.B. y OTROS PROCEDE : 2do Juzgado Uniper de Camaná ESPECIALISTA : M.P.P.Z.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</i></p>					X													10

	<p><u>SENTENCIA DE VISTA N° 08-2013-SPAC-CSJA</u></p>	<p><i>el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><u>RESOLUCIÓN N° 17</u> Camaná, doce de abril de dos mil trece</p> <p><u>VISTOS Y OIDOS: En audiencia de la fecha.</u></p> <p>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO. Expediente número 00179-2012-0-040201-SM-PE-01, por delito de Estafa previsto en el artículo 196° del código penal, seguido en contra de V.S.F.M, en agravio de F.G.C.B, R.CH.N, E.C.CH, y Y.T.Z, fue objeto de juzgamiento en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de esta Ciudad.</p> <p>SEGUNDO: OBJETO DE LA ALZADA: Viene en alza' el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, formalizado mediante escrito</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>de folios ciento sesenta y seis y siguientes, dentro, del plazo de ley, que hace referencia a los fundamentos de hecho y derecho que el apelante esgrime a su favor; en contra de la sentencia de fecha once de octubre del dos mil doce, que obra de folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y tres, que declaro a V.S.F.M, AUTOR del delito de Estafa previsto por el artículo ciento noventa y seis del Código Penal.</p> <p>TERCERO: FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:</p> <p>La defensa técnica, a folios ciento sesenta y seis, fundamenta su recurso de apelación, sostenida en audiencia de apelación, a base a los siguientes argumentos:</p> <p>3.1. El A quo precisa en el punto 13, queda claro que de la acusación como del contenido de los contratos no se ha podido advertir con precisión que los terrenos alquilados sean los mismos, debido a que no se han identificado adecuadamente. Por lo que es posible que no se haya alquilado el mismo terreno a los cuatro agraviados.</p> <p>3.2. En el punto diecinueve, el juzgador concluye que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado se atribuyó la calidad de propietario, pero sin embargo en el juicio oral, no se ha acreditado por ninguna de estas dos personas (Gorriti Drago y Antonio Riega) documentalmente la propiedad que ostentan, únicamente se tiene la versión de los agraviados.</p> <p>3.3. El Juzgador no ha valorado adecuadamente la prueba actuada durante los debates orales, así se tiene la declaración de la agraviada Y.T.Z, quien dijo que los tres topos los alquilo porque el imputado le dijo que eran sus terrenos y como ella chirgua (recoge sobras) en las chacras lo conocía y lo veía trabajando dichos, terrenos Comentándole a la gente de la zona que éstos eran de él porque años los trabajaba; asimismo le ha firmado un documento de compromiso de pago ante el incumplimiento del contrato, que no ha cumplido; de la declaración del agraviado G.C.B, se tiene que el imputado le alquilo dos topos por cuatro mil nuevos soles del terreno que sería supuestamente el mismo que le alquiló a la agraviada T, el que no pudo tomar posesión por existir problemas en el terreno y que dicho imputado fue a buscarlo diciéndole que le iba a devolver el dinero porque él</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iba a sembrarlo; el testigo R.CH.N, ha dicho que le alquiló dos topos y le canceló tres mil nuevos soles, el terreno se ubicaba en la propiedad del señor A.R, terreno que luego a tomar posesión, sembrando fréjol de verano el que cosecho, pero para la cosecha de arroz, apareció el dueño y tuvo que retirarse, diciéndole el acusado que le iba dar otro terreno para esta siembra, lo que no prospero firmando un documento de devolución de Dos Mil Seiscientos Nuevos Soles; la declaración del testigo J.G.D, quien declaro que es el dueño del terreno que tenía alquilado al imputado, sin embargo no ha presentado documentos que acrediten su propiedad, reconociendo el contrato celebrado con el imputado reconociendo que éste tenía vigencia del uno de abril del año dos mil diez al Uno de abril del año dos mil once, aceptando que años atrás también le alquilaba estos terrenos al acusado y que no le autorizo a subarrendar sus terrenos.</p> <p>3.4. La fiscalía no ha llegado a probar como o cual ha sido la forma o modo mediante la cual el acusado indujo a error a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada uno de los agraviados, ¿Qué medio o documento utilizó para hacerles creer que era el propietario de los terrenos?, no siendo suficiente el argumento del Juzgador que en provincia las costumbre y la buena, fe es suficiente.</p> <p>—</p> <p>El Ministerio Público ha pretendido demostrar que se trataba de un mismo terreno que se ha alquilado a los cuatro agraviados, pero ha quedado aclarado con la declaración de CH.N, que no es así. :—</p> <p>No se ha tomado en cuenta que el código civil permite la figura del sub arriendo y del contrato celebrado entre el acusado y el señor G.D, no se aprecia que lo prohíbe En forma expresa, entonces se acredita que el acusado sub arrendó los terrenos que le dio en alquiler el señor G.D, fijémoslos en la fecha de vigencia uno de abril del año dos mil diez al uno de abril del año dos mil once y a vigencia de los contratos de C.B, del diecinueve de octubre del año dos mil diez a marzo del año dos mil once y de T.Z, diez de octubre del año dos mil diez a treinta y uno de marzo del año</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>das mil once y en diferentes extensiones, pero ambos plazos dentro del el acusado lo tenía alquilado el terreno, debiéndose tener en cuenta que se comprometió a devolverles el dinero pero a la fecha ha incumplido.</p> <p>3.7. Respecto al agraviado CH.N, luego de su declaración queda claro que estamos ante un incumplimiento de contrato, el cual deberá hacerlo valer en la vía civil.</p> <p>CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN:</p> <p>Concedido el recurso impugnatorio mediante resolución número trece guion dos mil doce, obrante a folios ciento setenta y dos, se elevaron los autos por ante esta Superior Sala Penal por oficio de folios ciento ochenta y cuatro, recibidos, se corrió traslado a las partes (Resolución de folios ciento ochenta y cinco), mediante resolución de folios ciento noventa y uno se comunica a las partes el ofrecimiento de medios probatorios. La audiencia se llevó a cabo con la defensa de la parte recurrente, sin la presencia del procesado V.S.F.M, dado que pende contra él orden de captura, siendo que por jurisprudencia se tiene establecido que en este</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso no procede la inadmisibilidad de la apelación por existir una causa que impide la presencia de esta parte; la asistencia del representante del Ministerio Público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria e igualmente se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra el Patrimonio – Estafa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01; del distrito judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS RELEVANTES:</p> <p>El inciso seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.</p> <p>1.2 De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>					X					

	<p>base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “<i>tantum appellatum quantum devolutum</i>”; la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes,</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
Motivación del derecho	<p>cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal, viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.</p> <p>1.3.- El artículo 196° del Código Penal, describe el delito de Estafa con la siguiente proposición normativa: "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de terceros, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de seis años”</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>					X					

	<p>1.4.-El artículo 57° del Código Penal señala los requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>SEGÜNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.</p> <p>2.1. Sobre los cargos imputados:</p> <p>Conforme fluye, del requerimiento de acusación fiscal (folios uno y siguientes del cuaderno de debate), “se le</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>atribuye a V.S.F.M, haber celebrado contratos de arrendamiento sobre él mismo terreno agrícola ubicado en el sector de Huacapuy y por el mismo período de tiempo con diversas personas; siendo que con F.G.C.B, celebro contrato de arrendamiento de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de dos topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regirá a partir del diecinueve de octubre del dos mil diez hasta fines de marzo del dos mil once, por lo que se canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de cuatro mil nuevos soles, con Y.T.Z, celebró contrato de arrendamiento de fecha veintinueve de junio del dos mil</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>				X							

	<p>diez en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de tres topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento registrá a partir del diez de octubre del dos mil diez hasta él treinta y uno de marzo del dos mil once, por lo que se le canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de seis mil nuevos soles, con E.C.CH, celebró contrato de</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>arrendamiento de fecha nueve de abril del dos mil diez, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de un topo y medio de terreno agrícola ubicado en. él sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del diez de marzo del dos mil diez hasta el diez de marzo del dos mil once, por lo que se le canceló al acusado a la firma de dicho contrato la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles; y con R.CH.N, celebró contrato de arrendamiento de fecha dieciocho de marzo del dos mil nueve, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de dos topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del uno de marzo del dos mil diez hasta el uno de marzo del dos mil once por lo que se le cancelo al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de tres mil nuevos soles: en este orden de ideas se tiene que ninguna de estas cuatro personas pudo tomar posesión de los terrenos alquilados, ya del mismo modo habían sido alquilados por él mismo período de tiempo por el investigado a otras</p>	<p>v</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del1.or y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motiva ción de la repara ción civil</p>	<p>personas quienes se encontraban en posesión de los mismos”.</p> <p><i>Se alega que el imputado ha obtenido un provecho ilícito manteniendo en error a los agraviados mediante astucia y engaño al haber alquilado el mismo terreno y por el mismo período, aunado a que estos terrenos alquilados refería el acusado ser propietario y que pertenecen a la persona de José Edmundo Gorriti Drago, concluyendo que mediante engaño logró que los agraviados se desprendan de la suma de diecisiete mil quinientos Nuevos soles, suma de dinero que habría sido aprovechada ilícitamente por el acusado. —estos hechos han sido calificados como delito de Estafa previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal.</i></p> <p>2.2 En cuanto del tipo Penal de Estafa:</p> <p>El delito de estafa aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste</p>	<p><i>1. las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativa jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero. La configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes; esto es, requiere primero el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como- consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. En concreto la figura de la estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Aquí no sanciona el dicho matemático: el orden de los sumandos no altera la suma. Si se altera el orden sucesivo de sus elementos, la estafa, no se configura.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(<u>Ramiro Salinas Siccha</u> Derecho Penal Parte Especial. 2da., edición, pagina 1038.)</p> <p>2.3 En cuanto al caso concreto:</p> <p>2.3.1 La conclusión a la que arriba el A Quo sostiene que por las declaraciones de los agraviado, testigos, y la documentación que sirve de sustento y fundamento, ha quedado acreditado que el imputado se atribuyó la condición de propietario en los cuatro contratos de alquiler de terreno agrícola, que eran de propiedad de los señores G. y R, los que veía conduciendo al haberlos alquilado de los propietarios, haciéndose pasar como propietario para que los agraviados celebrasen los contratos de alquiler, entregando cada agraviado dinero en efectivo a la firma de cada contrato.</p> <p>2.3.2.- En ese entendido resulta necesario precisar que, conforme lo señala el artículo 425° numeral 2) del Código Procesal Penal, esta Sala Superior está impedida de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en el juicio oral de primera instancia, básicamente por cuanto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se debe respetar el principio de inmediación, salvo que esta prueba sea cuestionada por otra que se actúe en esta instancia, siendo que en el caso de la audiencia de apelación no se ofreció ni actuó prueba que cuestione la valoración probatoria efectuada por el juzgado la misma que concluye con la <i>responsabilidad penal del acusado</i>, por tanto este Superior Tribunal se ve imposibilitado de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral de primera instancia.</p> <p>2.3.3 Ahora bien, la parte recurrente ha sostenido en su escrito de apelación que los contratos del acusado con los agraviados fueron de sub arrendamiento al que no estaba prohibido, siendo que el agraviado CH.N. Logro tomar posesión de los dos lotes que le sub arrendó, de tal manera que estamos ante un incumplimiento de contrato que debe dilucidarse en la vía civil. Asimismo, no se ha logrado identificar el bien ni determinado quien es el propietario.</p> <p>Al respecto, debemos indicar que en el juicio oral, han declarado los agraviados, quienes han referido que los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratos suscritos con el inculpado fueron como si éste sea el propietario -y no como inquilino subarrendador-, sentido de declaración que no ha sido desacreditada por su defensora, habiéndose irrogado una condición que no la tenía la de propietario-, únicamente con la finalidad de sorprender o engañar a los arrendadores, manteniéndolos en error al llevarlos al terreno ofrecido, elementos del tipo de estafa que se ha configurado con esta conducta; asimismo se ha aprovechado económicamente al recibir el dinero, que si bien es cierto prometió devolver, nunca cumplió, circunstancia que cierra este tipo penal en cuestión. Luego sobre la probada propiedad en forma documental del terreno, resulta siendo irrelevante, dado que el acusado en ningún momento ha referido el proceso que él es propietario sino inquilino.</p> <p>2.3.4. Ahora bien, es menester agotar razonablemente los alcances de valoración establecidos con carácter vinculante por la Corte Suprema de Justicia de la República como: "... requisitos que han de cumplirse... en función tanto al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicio, en sí mismo, como a la deducción, o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan al hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que estén imbricados entre sí-... ” agregando la decisión judicial que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo...*, que de producirse o no, conllevará claro está, a una decisión condenatoria o absolutoria, pero válidamente emitida; esto es <u>debidamente motivada en debido proceso</u>, asertos que se glosan y que en efecto, dan fuerza suficiente a la apreciación del A Quo y a la propia de este Colegiado Superior.</p> <p>En consecuencia, de todo lo precedentemente señalado se puede evidenciar que las declaraciones de los agraviados y testigos, son prueba válida de cargo al cumplir con las garantías de ceneza, declaración que ha sido valorada por la A quo, y que conforme se ha indicado precedentemente este Tribunal se ve imposibilitado de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de primera instancia, máxime si no ha sido rebatido con otra prueba actuada en esta instancia.</p> <p>TERCERO: SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.</p> <p>En la sentencia apelada el acusado ha sido condenado a una pena privativa de libertad efectiva de TRES AÑOS, cuando en la acusación el Ministerio Público ha solicitado CUATRO AÑOS, refiriendo el A Quo gravedad en la conducta del acusado por la pluralidad de agraviados, sabiendo que no podía cumplir con los términos del contrato, asimismo indica que existen atenuantes por lo que corresponde imponer una pena intermedia y por su negativa a cumplir con las citaciones judiciales no se dan las condiciones para suspender la ejecución de la pena, por lo que dispone la efectividad de esta. Con relación a este extremo, se tiene que justamente esta consideraciones esgrimidas por el señor Juez sentenciador, han sido evaluadas por el Ministerio Público para solicitar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena concreta, dado que la conminada según el artículo 196° del. Código penal va de uno a seis años, no siendo razón suficiente la no concurrencia a las citaciones judiciales para imponerle una pena efectiva, cuando por sus condiciones personales señaladas el colegiado considera que la suspensión de la pena con reglas de conducta harán reflexionar y motivarán al sentenciado para reparar el daño ocasionado, debiendo revocarse la sentencia en este extremo, debiendo imponerse la solicitada por el Ministerio público con carácter de suspendida por el término de TRES AÑOS, y que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 57° del código penal, bajo reglas de conducta con el apercibimiento de que el incumplimiento de éstas dará lugar a la aplicación de los extremos señalados en el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>CUARTO: EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No obstante, no haber sido materia de debate la reparación civil ni el monto señalado en la sentencia, se tiene que dentro de la apelación debe considerarse también este extremo que; conforme a la normativa señalada en los artículos, 92°, 93° y 101° del código penal, el señor Juez sentenciador ha considerado para la imposición de ésta, encontrándose dentro de los parámetros razonables del quantum señalado, el que debe cumplirse en ejecución de sentencia.</p> <p>QUINTO: EN CUANTO A LAS COSTAS.</p> <p>Conforme lo dispone el artículo 497° del Código Procesal Penal, corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso; sin embargo, se advierte que la apelante ha tenido razones fundadas para apelar la sentencia condenatoria, por lo que corresponde exonerársele del pago de costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se

realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra el Patrimonio – Estafa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01: del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Por las razones expuestas en el presente proceso judicial, La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; impartiendo Justicia. . .</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAMOS INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por la defensa de V.S.F.M, obrante a fojas ciento sesenta y seis.</p> <p>2) CONFIRMAMOS el extremo condenatorio de la sentencia, de fecha once de octubre del año dos mil doce, que declara a V.S.F.M, autor del delito de Estafa, previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal en agravio de F.G.C.B, R.C.H.N, E.C.CH. y Y.T.Z.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>3) REVOCAMOS el extremo de la pena privativa de libertad que le impone tres años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; y. . .</p> <p>REFORMANDOLA: LE IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el plazo de TRES AÑOS, debiendo el sentenciado observar las reglas de conducta siguientes:</p> <p>a) No apartarse del lugar de su residencia señalada en el proceso sin comunicación y autorización del Juzgado de Ejecución,</p> <p>b) registrar su presencia para dar cuenta de sus actividades cada dos meses el último día hábil del mes por ante el Juzgado de Ejecución,</p> <p>c) reparar el daño ocasionado, lo que significa la devolución del dinero entregado por cada uno de los agraviados más el pago de la reparación civil; bajo apercibimiento de aplicarse los apremios señalados en el artículo 59° del código penal, en caso de incumplimiento, debiendo notificarse la presente en forma personal al sentenciado. Con lo demás que contiene.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>4) DISPONEMOS: El levantamiento de las órdenes de captura giradas en contra del sentenciado V.S.F.M.</p> <p>5) EXONERAMOS: del pago de las costas de la tramitación del recurso de apelación al recurrente. TÓMESE RAZÓN, HÁGASE SABER Y DEVUELVA al juzgado de origen.</p> <p>Juez Superior Ponente: J.A.V.</p> <p>SS.</p> <p>A. V.</p> <p>G. N.</p> <p>R. C.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito contra el Patrimonio – Estafa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01; del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja								
									[1 - 8]	Muy baja								
									[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva		Aplicación del Principio de correlación					X	10						
										[7 - 8]	Alta				
			Descripción de la decisión					X			[5 - 6]				Mediana
											[3 - 4]				Baja
															[1 - 2]

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra el Patrimonio - Estafa,** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; **en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01; del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016. Fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra el Patrimonio – Estafa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01; del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			
							10						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra el Patrimonio – Estafa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2011-00063-0-040201-JU-PE-01; del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.** Fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango; muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – preliminares

De acuerdo a los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016. Fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Camaná, del Distrito Judicial de Arequipa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado.

Pasando al análisis en este rubro, podemos indicar que si cumple respecto el asunto y la claridad, siendo que el asunto consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cual

es el asunto sobre lo que se decidirá, en el caso concreto, y esta se debe hacer con un lenguaje claro y sin tecnicismos. Aproximándose a lo que establece el manual Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura, asimismo, respecto a la individualización del acusado también cumple dicho parámetro, siendo que este consiste, en contener las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombres, edad, estado civil, profesión etc. adecuándose a la doctrina de (Talavera, 2011). Asimismo, respecto a los aspectos del proceso, lo cual consiste en describir actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación y la formulación de los alegatos, y precisar qué acto procesal siguiente, consiste en sentenciar; además de ser una praxis muy arraigada en el ejercicio jurisdiccional; y finalmente respecto al encabezamiento, si cumple, ya que la sentencia en estudio si evidencia el número de resolución, la identidad de las partes, el delito materia de juzgamiento, lo que revela que en la creación de la sentencia respecto al encabezamiento, que ha cumplido con la doctrina procesal que describe (Talavera, 2011) (San Martín, 2006), quienes al referirse a este punto sostienen que los datos del encabezamiento una función identificadora, tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el juzgador.

En esta parte podemos afirmar que la parte expositiva fue de rango muy alta, significando que está de acorde a lo que dispone la Constitución Política del Estado cuya norma prevista en el inciso 5 del artículo 139 ordena que toda resolución será motivada bajo sanción de Nulidad (Chaname, 2009).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; donde fueron de rango muy altas, muy altas, muy altas y muy altas. (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido se orienta a evidenciar que el hecho imputado si constituye delito; las razones se orientan a evidenciar la interpretación de cualquiera de los supuestos acontecidos en el caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la motivación de la pena se encontró los 5 parámetros previstos, evidencia la totalidad en su conjunto.

Finalmente en la motivación de la reparación civil se encontró los 5 parámetros previstos.

Desarrollando el análisis correspondiente, y de acuerdo a la selección de los hechos y circunstancias que se dan probadas o improbadas, si cumple, lo cual es congruente con lo que establece la normatividad procesal artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y la doctrina procesal de (San Martín, 2006).

Respecto a la determinación de la tipicidad. Si cumple, pues se observa que el juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto factico que comprende al hecho investigado, es decir, que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera (San Martín, 2006).

Respecto la determinación de la antijuridicidad. Si cumple, ya que en la sentencia en estudio, evidencia la determinación de la antijuridicidad, y que esta consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la causa de justificación, conforme lo considera la doctrina de (Bacigalupo, 1999). Por lo tanto, si se aprecia la determinación de la antijuridicidad.

Respecto a la determinación de la responsabilidad penal. Si cumple, ya que en la sentencia en estudio, evidencia la determinación de la responsabilidad penal, es decir, la culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

En esta parte podemos afirmar que la parte considerativa fue de rango muy alta, significando que está de acorde a lo que dispone la Constitución Política del Estado cuya norma prevista en el inciso 5 del artículo 139 ordena que toda resolución será motivada bajo sanción de Nulidad (Chanamé, 2009).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y del agraviado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación, y el alzamiento de otras medidas dispuestas, como las órdenes de captura; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alto**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos; el asunto; la individualización del acusado y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad.

En relación a la introducción, si cumple. Es decir, consiste en precisar de qué se trata, cual es el asunto sobre lo que se decidirá, en el caso exacto. Asimismo, respecto a la individualización del acusado. Si cumple en consignar los datos personales del inculcado,

En lo que se refiere a la postura de las partes, si cumple 5 parámetros previstos. Respecto al objeto de la impugnación, pretensiones del agraviado y del representante del Ministerio Público, se puede afirmar que posiblemente el juzgador no ha tomado en cuenta esos argumentos, como lo establece la doctrina de (Vescovi, 1988), siendo el extremo impugnatorio, las razones de hecho y de derecho, y las pretensiones impugnatorias, aristas relevantes que se buscan alcanzar con la apelación. Sin

embargo en relación a la claridad el juzgador se ha ceñido a lo establecido por lo expresado en el Manual de resoluciones judiciales publicado por la academia de la magistratura. Finalmente, Sobre la claridad. Si cumple, ya que la sentencia en estudio no recoge términos oscuros, muchos menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los extremos a resolver; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido se orienta a evidenciar que el hecho imputado constituye delito, la intervención del acusado en su perpetración, la no existencia de una causa que **exime** de la responsabilidad penal o la aplicación del Principio in dubio pro reo o la insuficiencia probatoria incapaz de enervar el Principio de Inocencia; las razones se orientan a evidenciar la interpretación de cualquiera de los supuestos acontecidos en el caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Realizando el análisis, en lo que se refiere a la motivación de los hechos, todos los parámetros, si se cumplen, ya que en la sentencia de segunda instancia, se evidencian los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, en concordancia

con lo establecido por, (San Martín, 2006), asimismo, la fiabilidad de las pruebas en atención a lo expresado por (Colomer, 2003), aplicación de la valoración conjunta, (Talavera 2009), las reglas de la sana crítica y la claridad en el contenido de la sentencia. (Falcón, 1990).

En lo que respecta a la motivación del derecho, todos los parámetros si se cumplen, ya que en la sentencia de segunda instancia, evidencia cumplimiento de todos los parámetros previstos. Ello es de significar, que el juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera (San Martín, 2006).

En cuanto a la motivación de la pena se encontró 5 de los 5 parámetros previstos, en la cual 5 si cumplen, en relación a la motivación de la pena de segunda instancia. Finalmente en la motivación de la reparación civil se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad, evidencia el contenido del pronunciamiento (resolutive) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la absolución del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto al principio de correlación, se cumplen todos los parámetros previstos. Como la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, relación recíproca con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Siendo ello de significar, que al momento de la creación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el juzgador se ciñe a lo establecido por ley. (San Martín 2006) y (Manual de resoluciones judiciales 2008).

En lo que se refiere a la descripción de la decisión; todos los parámetros se cumplen, ya que se ha consignado el nombre del inculpado, el delito por el cual se le ha procesado, y asimismo se ha consignado la identidad agraviado, y con un lenguaje de fácil comprensión, evidenciando una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al inculpado conforme a la literatura (San Martín, 2006; Talavera, 2011), de cómo es que debe presentarse la decisión de la sentencia de segunda instancia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - estafa, en el expediente N° 2011-00063 – 040201-JU-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima - 2016. Fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Camaná, donde se resolvió

(...) FALLA: DECLARAR A V.S.F.M. cuyas generales de ley obran en el antecedente de la sentencia AUTOR de la comisión del delito de Estafa previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal en agravio de F.G.C.B, R.CH.N, E.C.CH y Y.T.Z.

1. LE IMPONGO TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA que se computara una vez sea capturado e internado en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine cursándose las ordenes de captura correspondientes.
2. FIJO como monto de REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados a razón de quinientos soles para cada uno, sin perjuicios de la devolución del dinero entregado por cada agraviado.
3. EXONERO de la condena de costas en el siguiente proceso.
4. DISPONGO se cursen las órdenes de captura a la Policía Nacional para que sea internado en el establecimiento penal con conocimiento del juzgado; así mismo, se cursen los oficios al INPE en Camaná comunicando la condena efectiva y el internamiento una vez capturado.
5. MANDO que consentida o ejecutoriada sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma para fines de registros y archivos.

Así lo pronuncio, en acto público en la Sala de Audiencia del Módulo Penal de Camaná. (**Expediente 2011 - 063**)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad.

Así mismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: el contenido se orienta a evidenciar que el hecho imputado constituye delito, la intervención del acusado en su perpetración, la existencia de una causa que no exime de la responsabilidad penal o la aplicación del principio in dubio pro reo o la insuficiencia probatoria incapaz de enervar el principio de inocencia; las razones se orientan a evidenciar la interpretación de cualquiera de los supuestos acontecidos en el caso concreto.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la Parte Civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y del agraviado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación, el alzamiento de otras medidas dispuestas, como las órdenes de captura y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa – Lima - 2016. Donde se resolvió:

(...) **CONFIRMAMOS** el extremo condenatorio de la sentencia, de fecha once de octubre del año dos mil doce, que declara a V.S.F.M, autor del delito de Estafa, Previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal en agravio de F.G.C.B, R.C.H.N, E.C.CH. y Y.T.Z..- (**Expediente N° 2011 – 063**).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alto, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: se evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad, se evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los extremos a resolver; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos.

Asimismo con la motivación de la pena se puede evidenciar que fue de rango muy alta, ya que 5 de los 5 parámetros previstos si cumple. En cuanto a la reparación civil fue de rango muy alta porque se evidencia 5 de los parámetros previstos que si cumplen.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Respecto a la calidad del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la Pena al acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas M, & Ramírez L. (2009).** *Obtenido eudmed:www.eudmed.net/rev/ccc/htm*
- Burgos, V. (2002).** *El Proceso Penal Peruano. Lima:*
Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Balbuena, Díaz, tena de Sosa, 2008.**
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El Derecho a probar un proceso justo. Lima.*
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal. (3ra Edición).*
Buenos Aires de Palma
- Colomer, I. (2003).** *El Arbitrio Judicial. Barcelona: Ariel.*
- Colomer, (2000).** *GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. 1985. P.128 “El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas”. Bosch, Barcelona.*
- Chaname, R. (2009).** *Comentarios a la Constitucion. Lima: Juristas editores.*
- Diccionario juridico. (2015).** *Diccionario juridico. Obtenido de:*
http://www.diccionariojuridico.mx/?pag.111/ vertermino & eudit.
- Enciclopedia Juridica. (2015).** *enciclopedia Juridica. Obtenido de:*
http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juicio-oral/juicio-oral.htm
- Fix, H. (1991).** *Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Juridicas.*
- Franciskovic Ingunza B, (2002).** *Sentencia arbitraria por falta de motivación en*
Los hechos y el derecho 2002.
- Gómez, (2012).** *Título preliminar del código penal*
Estudio profundo del Derecho.
- Gómez, G. (2012).** *Codigo Penal, Codigo Procesal Penal, Codigo de*
procedimientos penales, Codigo Procesal Constitucional, Lima.
- Guerrero, v. & Amalia, M. (2014).** *Caso Elsa Canchaya y Cecilia Anicama.*
El periodismo de investigación frente a los hechos de corrupción
en el Congreso de la republica.
- Juristas Editores, (2013).** *Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad en el Código*
Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales.

- Juristas Editores. (2013).** *Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Comparada. Juristas Editores,(pp.56-57).*
- Muños, F. (2003).** *Los principios en la normatividad del derecho penal.*
- Mazariegos Mérida Sh. (2008).** *Introducción al estudio del derecho penal, consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal.*
- Mazariegos, J. (2008).** *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* Guatemala.
- Muñoz, F. (2003).** *Introducción al Derecho Penal.* Buenos Aires.
- Pasará, (2002).** *Análisis en la administración de justicia. La Justicia y el Poder.*
- Plasencia Villanueva, R. (2004).** *Teoría del Delito.*
Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, L. (2003).** *Como Sentenciar a los Jueces del D.F. en materia Penal.*
Obtenido de centro de Investigaciones, Docencia y Economía:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Pásara, L. (2010).** *Obtenido de Tres Claves de Justicia en el Perú:*
<http://justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>
- Polaino, M. (2004).** *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.
- Proética. (2015).** *Proética.* Obtenido de <http://www.proetica.org.pe/investigaciones>.
- Ramírez, (2009).** *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria.* Paraguay: [http://www.rmg.com.py/publicaciones/Derecho Procesal/Liza Actividad Probatoria. PDF-254.](http://www.rmg.com.py/publicaciones/Derecho_Procesal/Liza_Actividad_Probatoria.PDF-254)
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja B., A. (2003).** *La Sentencia.* Diálogo con la Jurisprudencia (Tomo57). <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>
- Roco, J. (2001).** *La Sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas.

- Rojas, V. (2007).** *Código Penal T-II-.3ra. Edición. Lima: IDEMSA.*
- Rojina, R. (1993).** *Derecho Procesal General. Buenos Aires. ARGENTINA.*
- Rosas Y. J. (2005).** *Derecho Procesal Penal. Perú: Jurista Editores*
- San Martín, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal.*
Lima – Perú.
- San Martín, C. C. (2011).** *Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.* En: Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ. Ministerio de Justicia, Sistema Peruano de Información Jurídica. Recuperado de: spij.minjus.gob.pe/Información/archivos/archivo_2005.pdf
- Sánchez T. J. M. (2007).** *El concepto de delito. La Tipicidad. El Tipo Objetivo.* En Teoría del delito (pp. 97 - 212). República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura
- Sánchez.(2004).** *Análisis Jurídico y Doctrinario.*
- Sánchez V., P. (s.f.).** *Ministerio Público y el Proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional.* En: La reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú Anuario de Derecho penal 2009 (pp. 221-234). Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_11.pdf
- Sanchez , P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.
- Santos, B., Pedroso, J., Marques, M., & Leitao , M. (1996).** *Os tribunais nas sociedade contemporaneas: o caso portugues. afrontamento/CES/CEJ .Porto.*
- Salazar M., B. (2002).** *Sentencias insuficientes: sus consecuencias (Tesis de Grado).*
- Salinas, S. R. (2008).** *Derecho Penal. Parte Especial (3ª Ed.).* Lima, Perú.
- Steiger, S. (2013).** *PROETICA. Obtenido de <http://www.proetica.org.pe/viii>*
Encuesta nacional sobre-percepciones de la corrupcion en el peru 2013.
- Talavera, P. (2009).** *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera Elguera, P. (2011).** *La prueba en el nuevo proceso penal. “manual del derecho probatorio y de la valorizacion de las pruebas en el proceso penal común”.*
Lima – Perú: Editorial Academia de la Magistratura: Colección Jurídica Procesal. Tomo 3. Librería y Ediciones Jurídicas.

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH CATOLICA.*

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos de Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.*

Vescovi, Enrique. (1988). *El derecho procesal penal es autónomo y es una rama jurídica del derecho.*

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General.* Lima.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I).* Buenos Aires ARGENTINA.

A

N

E

X

O

S

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios</p>

			<p>de la pena</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las</p>

		PARTE RESOLUTIVA	correlación	<p>pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

				<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

N C I A	SENTENCIA		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERA- TIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <i>Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	----------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

	dimensión							[1 - 4]	Muy baja
--	-----------	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
		Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
		Aplicación del principio de correlación				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 -60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	

Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de estafa contenido en el expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016. en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Camaná y la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Octubre de 2016

Augusto Amador Medina Huertas
DNI N° 10728493 - Huella digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE NRO	: 2011-63
EXPEDIENTE DE ORIGEN	: 2011-60
INCUPLADO	: V.S.F.M.
AGRAVIADO	: F.G.C.B. y otros
DELITO	: Estafa
ESPECIALISTA JUZGADO	: R.D
ESPECIALISTA AUDIO	: C.C
JUZGADO	: Segundo Juzgado Penal Unipersonal

SENTENCIA Nro. 34-2012-2JUP-MPC-CSJA

Camaná, once de octubre del dos mil doce.

I.-ASUNTO

La presente resolución resolverá si V.S.F.M. identificado en el antecedente de la sentencia ha cometido el delito de Estafa, previsto y penado en el primer párrafo del Art.196 del Código Penal, en agravio de F.G.C.B, R.CH.N, E.C.CH y Y.T.Z.

II.-ANTECEDENTES.

26. El imputado es V.S.F.M. identificado con DNI. 29622107, nacido el 02 de octubre de 1973 en el distrito de José María Quimper, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, hijo de don V. y doña C. con grado de instrucción secundaria, estado civil casado con P.D.C.S, con cuatro hijos señalando domicilio en la Mz. H1, Lt.8 Anexo El Puente, distrito de José María Quimper, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa.
27. El Ministerio Público fue representado en este juicio por E.C.C.R. Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná.
28. La defensa de V.S.F.M. fue ejercida por el abogado de su libre elección O.V.P.T. siendo remplazado por la defensora pública M.P.P.CH.
29. Los agraviados en el presente proceso son: F.G.C.B., R.CH.N., E.C.CH. y Y.T.Z. quienes no se constituyeron en actor civil.

Imputación Fiscal.

30. Los hechos expuestos en los alegatos de apertura y teniendo en cuenta el escrito de acusación de fojas 02 a 05 son los siguientes: “se le atribuye a V.S.F.M. haber celebrado contratos de arrendamientos sobre el mismo terreno agrícola ubicado en el sector de Huacapuy y por el mismo periodo de tiempo con diversas personas; siendo que con F.G.C.B. celebro contrato de arrendamiento de fecha 19 de agosto del 2010, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de dos topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del 19 de octubre del 2010 hasta fines de marzo del 2011, por lo que se canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de S/. 4000.00 (cuatro mil con 00/100 nuevos soles), con Y.T.Z. celebró contrato de arrendamiento de fecha 29 de junio del 2010 en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de tres topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del 10 de octubre del 2010 hasta el 31 de marzo del 2011, por lo que se le cancelo al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de S/. 6000.00 (seis mil con 00/100 nuevos soles), con E.C.CH. celebro contrato de arrendamiento de fecha 09 de Abril del 2010, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de un topo u medio de terreno agrícola ubicado en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del 10 de marzo del 2010 hasta el 10 de marzo del 2011, por lo que se le canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de S/. 4500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 nuevos soles); y con R.CH.N. celebró contrato de arrendamiento de fecha 18 de marzo del 2009, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de dos topos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del 01 de marzo del 2010 hasta el 01 de marzo del 2011, por lo que se le cancelo al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de S/. 3000.00 (tres mil con 00/100 nuevos soles); en este orden de ideas se tiene que ninguna de estas cuatro personas pudo tomar posesión de los terrenos alquilados, ya que del mismo modo habían sido alquilados por el mismo periodo de tiempo por el investigado a otras personas quienes se encontraban en posesión de los mismos.

31. Se alega que el imputado ha obtenido un provecho ilícito manteniendo en error a los agraviados mediante astucia y engaño, al haber alquilado el mismo terreno y por el mismo periodo, aunado a que estos terrenos alquilados refería el acusado ser propietario, y que pertenecen a la persona de J.E.J.D., concluyendo que mediante engaño logró que los agraviados se desprendan de la suma de S/. 17,500.00 (diecisiete mil quinientos con 00/100 nuevos soles), suma de dinero que habría sido aprovechada ilícitamente por el acusado.
32. El Ministerio Público califica los hechos e imputa a V.S.F.M. a título de autor, la comisión del delito de Estafa previsto y penado en el Art.196 del Código Penal, el cual precisa que “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”
33. Solicita se le imponga a V.S.F.M. la pena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, a razón de quinientos nuevos soles para cada agraviado, sin perjuicio de la devolución de la totalidad del dinero que se le fue entregado.

Posición de la Defensa

34. La defensa manifiesta que los hechos expuestos no han sucedido como ha sido expuesto, que existe una investigación deficiente, y que los terrenos alquilados son diferentes, y que no se han cumplido con los contratos debido a un embargo judicial, solicitando la absolución de los cargos.
35. El imputado, luego de habersele informado sus derechos, ha manifestado en juicio que reconoce y admite el contenido y firma de los contratos del alquiler de terreno agrícola que se detallan en el escrito de acusación, habiendo recibido el dinero que se consigna en los contratos, precisando que alquilo 3 topos del señor J.G.D. y siete del señor A.R. en el sector de Huacapuy, que el sr. C. era prestamista y como garantía le entrego los tres topos, manifestándole luego que le devolviera el dinero, por lo que entrego dos topos del mismo terreno a la Sra. Y.T, que no se concretó debido a un embargo judicial, respeto a los terrenos que se le alquilan al sr. E.C y R.CH, a estos le alquilo los terrenos que había alquilado sr. A.R y que estos han estado trabajando la temporada chica, debido que también fue embargado.

III. CONSIDERANDO

Delimitación de la controversia.

36. Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la acusación y lo manifestado por la defensa y el acusado se tiene que la controversia se centra en determinar si se alquiló el mismo terreno y por el mismo periodo a diferentes personas, atribuyéndose la calidad del propietario y obteniendo un beneficio económico mediante engaño, establecer además si los agraviados tomaron posesión del inmueble, determinado si el hecho constituye delito y si es responsable del delito de estafa.

Determinación del bien inmueble alquilado, periodo y monto.

37. Del escrito de acusación y de los contratos de alquiler y/o arrendamiento celebrados por los acusados y agraviados, se consigna que los terrenos agrícolas alquilados se encuentran alquilados en el fundo, sector, anexo de Huacapuy comprensión del distrito de José María Quimper, provincia de Camaná; el agraviado F.G.C.B alquilo dos topos de terreno para la campaña de arroz a partir del 19 de octubre del 2010 hasta a fines de marzo del 2011 por un monto de cuatro mil nuevos soles, contrato firmado el día 19 de agosto del 2010; la agraviada Y.T.Z. alquilo tres topos (se precisa los límites), por el periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2010 hasta el 31 de marzo del 2011 por la cantidad de seis mil nuevos soles, contratos firmado el día 29 de junio del 2010; el agraviado E.C.CH. alquilo un topo y medio por el periodo de un año a partir del 10 de marzo del 2010 hasta marzo del 2011, por un monto de cuatro mil quinientos nuevos soles, contrato firmado el 9 de abril del 2010; el agraviado R.CH.N. alquilo dos topos por un año a partir del primero de marzo del 2010 hasta el primero de marzo del 2011 por un monto de tres mil nuevo soles, contrato de consigna la fecha del 18 de marzo del 2009 y se legaliza la firma con fecha 18 de enero del 2010.

38. Del escrito de acusación y la información de los contratos no se advierte con precisión que los terrenos alquilados sean los mismo debido a que no se habrían identificado adecuadamente, existiendo variación del área de los terrenos, sin embargo, de la información proporcionada por el acusado se tiene que el acusado habría alquilado siete topos de terreno del señor A.R. y tres topos del señor J.G,

por lo que, es posible que no se haya alquilado el mismo terreno a los cuatro agraviados, admitiendo únicamente que el terreno de tres topos alquilados al sr. J.G.D. a quien reconoce como propietario según contrato de alquiler de fojas 12, por el periodo de un año a partir del 01 de abril del 2010 al 01 de abril del 2011 lo habría alquilado al sr. C. debido a un préstamo de mil dólares que tenía con dicho agraviado, como garantía de la deuda, luego del cual, le habría requerido el dinero motivo por el que alquilo dos topos del mismo terreno a la agraviada Y.T.

39. Respecto a la fechas se advierten que los terrenos alquilados al agraviado F.C. y a Y.T. son entre el mes de octubre del 2010 y marzo del 2011, existiendo una variación en días del inicio y fin de dichos contratos, y que el contrato celebrado con el sr. F.C. fue posterior a la firma del contrato con la agraviada Y.T, no existiendo consistencia en la versión del imputado de haber alquilado primero al sr. C. por la existencia de un préstamo. Respecto a los contratos firmados con los agraviados E. C. CH. y R.CH.N. ambos contratos coinciden en el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2010 entre marzo del 2011 con una variación de 10 días, y que habría alquilado parte de los terrenos que previamente el imputado habría alquilado al sr. A.R.
40. Respecto al precio de los contratos del alquiler el imputado señala que son los que están consignados en cada contrato y que recibió de los agraviados al momento de firmar cada contrato, con la observación de que los agraviados E.C.Ch y R.CH.N si tomaron posesión de los terrenos alquilados y que habrían usufructuado la campaña chica por el periodo de tres meses, admitiendo y reconociendo que ha deuda a los agraviados F.G.C.B la suma de cuatro mil nuevos soles, a la agraviada Y.T.Z la suma de seis mil nuevos soles, al agraviado E.C.CH la suma de dos mil quinientos soles, al agraviado R.CH.N la suma de tres mil nuevos soles, deuda que asume tener debido que los agraviados F.G.C.B y Y.T.Z nunca tomaron posesión de los terrenos debido que fueron embargados antes de la vigencia del contrato, y respecto a los terrenos alquilados a E.C.CH y R.CH.N luego de la campaña chica esto es aproximadamente luego de tres meses debido a que también embargaron el fruto y la conducción de los terrenos.
41. Los agraviados Y.T.Z, F.G.C.B, F.G.C.B y E.C.CH, en juicio oral confirmaron los datos asignados en los contratos respecto a las fechas, extensión de terreno,

periodo y monto celebrado con el acusado V.S.F.M, expresando y manifestando que le entregaran el dinero al acusado al momento de firmar cada uno de los contratos.

Respecto a la condición de propietario y entrega del terreno.

42. En los cuatro contratos celebrados con los agraviados en la clausulas primera, se consigna de que el acusado se atribuye la condición de propietario y de los terrenos que alquila, atribución que es admitida por el acusado, y confirmada por cada uno de los agraviado se hizo pasar como propietario de los terrenos que entregaba en alquiler, la agraviada Y.T manifestó que el imputado “le dijo que era propietario y que incluso le convido cebolla de su terreno...” que cuando iba a tomar posesión del terreno encontró que había personas que estaban tomando posesión con una jueza... enterándose que el terreno era del Sr. G. el agraviado F.C. manifestó que el imputado le dijo “que era propietario porque conducía varios años el terreno... y que no pudo tomar posesión del terreno debido a que hubo un problema, la policía había intervenido la Dra. de Huacapuy le había entregado a otra persona que también había alquilado... se dio con la sorpresa que había estafado a varias personas... con posterioridad se enteró que el terreno del sr. G.D” negando que era prestamista y que nunca le había prestado dinero al imputado, y que le dinero que le entrego era por el alquiler del terreno, que posterioridad el imputado le dijo que le iba a devolver el dinero. El testigo J.E.G.D. manifestó... que es propietario de tres topos de terreno ubicados en el sector de Huacapuy y que en una ocasión le había el alquiler estos terrenos al Sr. F. en una oportunidad le solicitud dinero en calidad de préstamo y confiado el saco el crédito y le dio dinero, el Sr F. no lo pagó; luego se sorprendió cuando una señora fue a pedirle su chacra porque le había alquilado habiendo ido unas ocho a nueve personas con el mismo problema. Precisa que no hubo acuerdo de sub arrendar los terrenos. Agrega que tiene conocimiento al sr. A.R. le alquilo más o menos por unos tres años ya no le alquilo por los problemas que se le presentaba, por la deuda que le tenía, y que uno de los señores tomo posesión de sus terrenos con policía a quien también debía (el imputado) y lo habría alquilado terminando la temporada recupero sus terrenos... “información

que es corroborada con el contrato de arrendamiento de terreno agrícola que celebró el propietario J.G.D a favor de V.S.F.N que fue reconocido por el testigo, relevándose que el periodo de alquiler fue por un año a partir del 01 de abril del 2010 al 01 de abril del 2011 (fojas doce).

43. El agraviado R.CH.N manifestó que “El Sr. F. dijo que era propietario del terreno que le alquilo, cuando se posesiono del terreno apareció el verdadero dueño A.R con título de propiedad habiendo sembrado solamente frejol, y en media campaña salió del terreno el sr. F. le tenían que devolver dos mil seiscientos nuevos soles, le ofreció alquilarle los terrenos del Sr. G habiéndole llevado inclusive a ver los terrenos” agrega que el terreno se lo entregó a los dueños. El agraviado E.C.CH. manifestó que “El Sr. F le alquilo un terreno en calidad de propietario habiéndole llevado al terreno para ver, enterándose luego que el terreno era de propiedad del Sr. A. R”. Que nunca asumió la posesión de los terrenos porque llegaron unos y otros a reclamarle el terreno.

Del engaño para obtener un beneficio económico.

44. De los actuado se concluye que el imputado V.S.F.M, se atribuyó la condición de propietario en los cuatro contratos de alquiler de terreno agrícola, tal como lo ratifican los agraviados en juicio oral, terrenos que según la propia versión del imputado eran de propiedad del Sr. J.G y A.R los que venía condiciendo al haber alquilado de los propietarios, conducción de los terrenos que sirvió para hacerse para como propietario e incluso habría llevado a los agraviados al mismo terreno para su verificación y además haberse hecho conocer como conductor de terrenos agrícolas, condición de propietario que hizo creer a los agraviados para que estos celebrasen el contrato de alquiler entregándole cada agraviado dinero en efectivo a la firma de cada contrato.
45. Asimismo, los agraviados F.D, Y.T y E.C no tomaron posesión de los terrenos toda vez que los terrenos se encontraban en problemas debido a que se habrían también alquilado a otras personas entre las cuales una de ellas había conseguido la entrega de los terrenos mediante un embargo en proceso judicial, el agraviado R. Ch asumió la posesión del terreno pero tuvo que dejarlo al haber tomado

conocimiento del verdadero propietario A. R. La conducta del imputado F no puede calificarse como un simple incumplimiento de contrato puesto que no se consignó su verdadera condición de arrendador y no se encuentra probado que los agraviados hayan tenido conocimiento de tal condición como lo manifestó el imputado, más aun que probablemente dichos contratos se hayan celebrado teniendo conocimientos de los procesos judiciales que le habrían iniciado y que se evidencian en la cláusula séptima del contrato celebrado con Y.T cuan se consigna “ el propietario... se compromete a devolver todos los gastos referidos a la siembre conjuntamente con sus interés al monto real si en caso la arrendataria fuera perjudicada en el tiempo de la cosecha del presente contrato”

46. El imputado a la firma del contrato recibió la suma de seis mil nuevos soles de la agraviada Y.T la suma de cuatro mil nuevos soles de F.C. la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles de E.C.CH. y la suma de tres mil nuevos soles de R.CH.N admitiendo que por haber obtenido la cosecha chica y no haber cumplido el contrato debido al embargo el imputado le debería la suma de dos mil nuevos soles. el imputado a todos los agraviados le habría manifestado su intención de devolverles el dinero, reconociendo la deuda, sin embargo, hasta la fecha no habría cumplido devolverles el dinero, y que por lo manifestado por los agraviados y sobre todo el testigo J.G, habría realizado la misma conducta con varias personas, y que tal como lo confirma el propio imputado uno de los terrenos le embargaron porque tenía deudas y que probablemente también le haya alquilado a otra persona y ante su incumplimiento habría recurrido a un proceso judicial para que se cumpla con dicho alquiler hipótesis que corrobora el testigo J.G cuando manifiesta que lo dejo trabajar por la temporada y luego recupero la posesión de su terreno.
47. La debido diligencia exigida a los agraviados para verificar al verdadero propietario al momento de celebrar cada uno de los contratos, habría sido vencida debido a la conducta del acusado, los terrenos alquilados, ganarse la confianza llevándolos a los terrenos y convidar productos y que por la costumbre y la forma de trabajar los terrenos agrícolas en la provincia la palabra y la buena fe resulta relevantes y a veces suficientes.

Juicio de tipicidad.

48. Que en cuanto en delito de estafa, se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que este en su propio perjuicio se desprenda de su patrimonio y le entregue voluntariamente a aquel en su directo beneficio indebido o de un tercero. Que los elementos de la estafa deben ser secuenciales, esto es que en primer término el uso del engaño, haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero; que estos elementos deben estar intrínsecamente vinculados por la relación de causalidad ideal o motivación.
49. El imputado al haberse atribuido la condición de propietarios en los contratos de arrendamiento cuando no lo era, indujo a error a los agraviados mediante engaño, para que estos se desprendieran de una suma de dinero, sin haber recibido la contraprestación en los términos establecidos en cada contrato, configurándose el tipo penal de estafa, no advirtiéndose causas que enerven la antijuridicidad, debiéndose agravar su culpabilidad en la determinación de la pena.

Determinación de la pena.

50. Estando a que nos encontramos frente a un delito de estafa previsto del artículo 196 del código penal, corresponde una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.
51. El Ministerio Público ha fijado el límite máximo de la pena al solicitar cuatro años de pena privativa de libertad.
52. En cuanto la naturaleza de acción se tiene en cuenta que se trata de un delito doloso, que no admite ninguna causa de justificación que pudiera formar permisible la conducta delictuosa, a afectado el patrimonio de los agraviados, y además la buena fe en las relaciones contractuales.
53. El imputado conociendo de que no era propietario de terrenos agrícolas alquiló terrenos agrícolas de cuatro agraviados en el presente proceso, siendo un probable que haya también alquilado a otras personas, advirtiéndose gravedad en

su conducta por la pluralidad de agraviados.

54. Asimismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al haberse realizado la conducta mediante documento en fechas distintas a un notario público, recibiendo dinero y sobre todo sabiendo que no podría cumplir con los términos del contrato aportan para un mayor reproche penal.
55. El imputado V.S.F.M. no tiene antecedentes penales, ha culminado sus estudios secundarios, se dedica a los labores agrícolas, condición que atenúa la pena a imponer.
56. Estando a que existen factores que agravan y atenúan la imposición de una pena correspondería imponer una pena intermedia.
57. Teniendo en cuenta la conducta del imputado de no haber reparado el daño causado, de haberse escondido de los agraviados y no cumplir con las citaciones judiciales declarándose reo contumaz, e iniciado el proceso para su orden de captura por la Policía Nacional, sin que haya asistido a las demás audiencias del juicio oral no se dan las condiciones para suspender la ejecución de la pena, por lo que, la pena a imponerse debe ser efectiva.

Cumplimiento de la pena.

58. En aplicación de Art. 402.1 del Código Penal. La sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recursos contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos, por tanto, por la naturaleza del delito la pluralidad de agraviados, la inasistencia a las sesiones de juicios ora sin que se sepa de su paradero debe disponerse a la ejecución inmediata de la pena efectiva en el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario disponga, para lo cual se deben cursar las ordenes de captura correspondientes.

De la reparación civil.

59. Nuestro ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos el deber jurídico de no causar perjuicio a nadie, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil, en todo caso de autos, el acusado con su conducta al haber infringido los deberes e impuestos por el ordenamiento jurídico y que han sido detallados en los considerandos anteriores, ha ocasionado perjuicios a los

agraviados que merece ser reparado. En consecuencia conforme los dispone el art. 1969 del Código Civil el peso económico del daño sufrido por el agraviado debe ser trasladado para satisfacer el interés jurídico específico conculcado; y considerando que los agraviados entregaron dinero que no se les devolvió y que se generaron la expectativa de obtener un beneficio económico con la siembra de productos de evidencia un daño que debe resarcirse económicamente y fijarse en el monto de dos mil nuevos soles suma que ha sido solicitada por el representante del Ministerio Público para los agraviados a razón de quinientos nuevos soles para cada agraviado; sin perjuicio de la devolución del dinero entregado y que el propio imputado reconoció adeudar.

Costas del proceso.

60. De conformidad con lo establecido por el Art. 497 del Código Procesal Penal, las costas son de cargo de la parte vencida de juicio, sin embargo estando a la naturaleza del delito instruido; así como, al derecho de defensa que le corresponde al sentenciado corresponde exonerar del pago de dichas costas.

IV DECISION.

Estando a los considerandos esgrimidos, administrando justicia al nombre del Pueblo del Perú de quien emana esta facultad constitucional.

RESUELVO:

- 1. DECLARAR A V.S.F.M.** cuyas generales de ley obran en el antecedente de la sentencia **AUTOR** de la comisión del delito de **Estafa** previsto y sancionado en el Artículo 196 del Código Penal en agravio de F.G.C.B, R.CH.N, E.C.CH y Y.T.Z.
- 2. LE IMPONGO TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA** que se computara una vez sea capturado e internado en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine cursándose las ordenes de captura correspondientes.
- 3. FIJO** como monto de **REPARACION CIVIL** la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados a razón de quinientos soles para cada uno, sin perjuicios de la devolución del dinero

entregado por cada agraviado.

4. **EXONERO** de la condena de costas en el siguiente proceso.
5. **DISPONGO** se cursen las órdenes de captura a la Policía Nacional para que sea internado en el establecimiento penal con conocimiento del juzgado; así mismo, se cursen los oficios al IMPE en Camaná comunicando la condena efectiva y el internamiento una vez capturado.
6. **MANDO** que consentida o ejecutoriada sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma para fines de registros y archivos.

Así lo pronuncio, en acto público en la Sala de Audiencia del Módulo Penal de Camaná. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

EXPEDIENTE : 2012-179-0
EXP.JUZG. ORIG. : 2011-63
CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
IMPUTADO : V.S.F.M.
MATERIA : ESTAFA
AGRAVIADO : F.G.C.B. y OTROS
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE CAMANÁ
ESPECIALISTA : M.P.P.Z.

SENTENCIA DE VISTA N° 08-2013-SPAC-CSJA

RESOLUCIÓN N° 17

Camaná, doce de abril de dos mil trece

VISTOS Y OIDOS: En audiencia de la fecha.

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Expediente número **00179-2012-0-040201-SM-PE-01**, por delito de Estafa previsto en el artículo 196° del código penal, seguido en contra de **V.S.F.M.**, en agravio de **F.G.C.B, R.CH.N, E.C.CH,** y **Y.T.Z,** fue objeto de juzgamiento en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de esta Ciudad.

SEGUNDO: OBJETO DE LA ALZADA:

Viene en alzada' el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, Formalizado mediante escrito de folios ciento sesenta y seis y siguientes, dentro, del plazo de ley, que hace referencia a los fundamentos de hecho y derecho que el apelante esgrime a su favor; en contra de la sentencia de fecha once de octubre del dos mil doce, que obra de folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y tres, que declaro a V.S.F.M,

AUT OR del delito de Estafa previsto por el artículo ciento noventa y seis del Código Penal.

TERCERO: FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La defensa técnica, a folios ciento sesenta y seis, fundamenta su recurso de apelación, sostenida en audiencia de apelación, a base a los siguientes argumentos:

3.1. El A quo precisa en el punto 13, queda claro que de la acusación como del contenido de los contratos no se ha podido advertir con precisión que los terrenos alquilados sean los mismos, debido a que no se han identificado adecuadamente. Por lo que es posible que no se haya alquilado el mismo terreno a los cuatro agraviados.

3.2. En el punto diecinueve, el juzgador concluye que el imputado se atribuyó la calidad de propietario, pero sin embargo en el juicio oral, no se ha acreditado por ninguna de esta dos personas (Gorriti Drago y Antonio Riega) documentalmente la propiedad que ostentan, únicamente se tiene la versión de los agraviados.

3.3. El Juzgador no ha valorado adecuadamente la prueba actuada durante los debates orales, así se tiene la declaración de la agraviada Y.T.Z, quien dijo que los tres topos los alquilo porque el imputado le dijo que eran sus terrenos y como ella chirgua (recoge sobras) en las chacras lo conocía y lo veía trabajando dichos, terrenos.

Comentándole a la gente de la zona que éstos eran de él porque años los trabajaba; asimismo le ha firmado un documento de compromiso de pago ante el incumplimiento del contrato, que no ha cumplido; de la declaración del agraviado G.C.B, se tiene que el imputado le alquilo dos topos por cuatro mil nuevos soles del terreno que sería supuestamente el mismo que le alquiló a la agraviada T, el que no pudo tomar posesión por existir problemas en el terreno y que dicho imputado fue a buscarlo diciéndole que le iba a devolver el dinero porque él iba a sembrarlo; el testigo R.CH.N, ha dicho que le alquiló dos topos y le canceló tres mil nuevos soles, el terreno se ubicaba en la propiedad del señor A.R, terreno que llevo a tomar posesión, sembrando fréjol de verano el que cosecho, pero para la cosecha de arroz, apareció el dueño y tuvo que retirarse, diciéndole el acusado que le iba dar otro terreno para esta siembra, lo que no prospero firmando un documento de devolución de Dos Mil Seiscientos Nuevos Soles; la declaración del testigo J.G.D, quien declaro que es el dueño del terreno que tenía alquilado al imputado, sin embargo no ha presentado documentos que acrediten su propiedad, reconociendo el contrato celebrado con el imputado reconociendo que éste

tenía vigencia del uno de abril del año dos mil diez al Uno de abril del año dos mil once, aceptando que años atrás también le alquilaba estos terrenos al acusado y que no le autorizo a subarrendar sus terrenos.

3.4. La fiscalía no ha llegado a probar como o cual ha sido la forma o modo mediante la cual el acusado indujo a error a cada uno de los agraviados, ¿Qué medio o documento utilizó para hacerles creer que era el propietario de los terrenos?, no siendo suficiente el argumento del Juzgador que en provincia las costumbre y la buena, fe es suficiente.

3.5. El Ministerio Público ha pretendido demostrar que se trataba de un mismo terreno que se ha alquilado a los cuatro agraviados, pero ha quedado aclarado con la declaración de CH.N, que no es así.

3.6. No se ha tomado en cuenta que el código civil permite la figura del sub arriendo y del contrato celebrado entre el acusado y el señor G.D, no se aprecia que lo prohíbe En forma expresa, entonces se acredita que el acusado sub arrendó los terrenos que le dio en alquiler el señor G.D, fijémonos en la fecha de vigencia uno de abril del año | dos mil diez al uno de abril del año dos mil once y a vigencia de los contratos de | C.B, del diecinueve de octubre del año dos mil diez a marzo del año dos mil once y de T.Z, diez de octubre del año dos mil diez a treinta y uno de marzo del año das mil once y en diferentes extensiones, pero ambos plazos dentro del el acusado lo tenía alquilado el terreno, debiéndose tener en cuenta que se comprometió a devolverles el dinero pero a la fecha ha incumplido.

3.7. Respecto al agraviado CH.N, luego de su declaración queda claro que estamos ante un incumplimiento de contrato, el cual deberá hacerlo valer en la vía civil.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN:

Concedido el recurso impugnatorio mediante resolución número trece guión dos mil doce, obrante a folios ciento setenta y dos, se elevaron los autos por ante esta Superior Sala Penal por oficio de folios ciento ochenta y cuatro, recibidos, se corrió traslado a las partes (resolución de folios ciento ochenta y cinco), mediante resolución de folios ciento noventa y uno se comunica a las partes el ofrecimiento de medios probatorios. La audiencia se llevó a cabo con la defensa de la parte recurrente, sin la presencia del procesado V.S.F.M, dado que pende contra él orden de captura, siendo que por jurisprudencia se tiene establecido que en este caso no procede la inadmisibilidad de

la apelación por existir una causa que impide la presencia de esta parte; la asistencia del representante del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS RELEVANTES:

1.1. El inciso seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

1.2 De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: **a)** en virtud del principio “*tantum apellatum quantum devolutum*”; la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; **b)** Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; **c)** Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal, viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.

1.3.- El artículo 196° del Código Penal, describe el delito de Estafa con la siguiente proposición normativa: "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de terceros, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de seis años”

1.4.-El artículo 57° del Código Penal señala los requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena.

SEGÜNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. Sobre los cargos imputados:

Conforme fluye, del requerimiento de acusación fiscal (folios uno y siguientes del cuaderno de debate), “se le atribuye a V.S.F.M, haber celebrado contratos de arrendamiento sobre él mismo terreno agrícola ubicado en el sector de Huacapuy y por el mismo período de tiempo con diversas personas; siendo que con F.G.C.B, celebro contrato de arrendamiento de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, en virtud del

cuál se le daba en alquiler la extensión de dos topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regirá a partir del diecinueve de octubre del dos mil diez hasta fines de marzo del dos mil once, por lo que se canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de cuatro mil nuevos soles, con Y.T.Z, celebró contrato de arrendamiento de fecha veintinueve de junio del dos mil diez en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de tres topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regirá a partir del diez de octubre del dos mil diez hasta el treinta y uno de marzo del dos mil once, por lo que se le canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de seis mil nuevos soles, con E.C.CH, celebró contrato de arrendamiento de fecha nueve de abril del dos mil diez, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de un topo y medio de terreno agrícola ubicado en. el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del diez de marzo del dos mil diez hasta el diez de marzo del dos mil once, por lo que se le canceló al acusado a la firma de dicho contrato la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles; y con R.CH.N, celebró contrato de arrendamiento de fecha dieciocho de marzo del dos mil nueve, en virtud del cual se le daba en alquiler la extensión de dos topos de terrenos agrícolas ubicados en el sector de Huacapuy, siendo que este arrendamiento regiría a partir del uno de marzo del dos mil diez hasta el uno de marzo del dos mil once por lo que se le canceló al acusado a la firma de dicho contrato la cantidad de tres mil nuevos soles: en este orden de ideas se tiene que ninguna de estas cuatro personas pudo tomar posesión de los terrenos alquilados, ya del mismo modo habían sido alquilados por él mismo período de tiempo por el investigado a otras personas quienes se encontraban en posesión de los mismos”.

Se alega que el imputado ha obtenido un provecho ilícito manteniendo en error a los agraviados mediante astucia y engaño al haber alquilado el mismo terreno y por el mismo período, aunado a que estos terrenos alquilados refería el acusado ser propietario y que pertenecen a la persona de José Edmundo Gorriti Drago, concluyendo que mediante engaño logró que los agraviados se desprendan de la suma de diecisiete mil quinientos Nuevos soles, suma de dinero que habría sido aprovechada ilícitamente por el acusado. —estos hechos han sido calificados como delito de Estafa previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal.

2.2. En cuanto del tipo Penal de Estafa:

El delito de estafa aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de el y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero. La configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes; esto es, requiere primero el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como- consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. En concreto la figura de la estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Aquí no Sanciona el dicho matemático: el orden de los sumandos no altera la suma. Si se altera el orden sucesivo de sus elementos, la estafa, no se configura. (Ramiro Salinas Siccha Derecho Penal Parte Especial. 2da., edición, pagina 1038.)

2.3 En cuanto al caso concreto:

2.3.1 La conclusión a la que arriba el A Quo sostiene que por las declaraciones de los agraviado, testigos, y la documentación que sirve de sustento y fundamento, ha quedado acreditado que el imputado se atribuyó la condición de propietario en los cuatro contratos de alquiler de terreno agrícola, que eran de propiedad de los señores G. y R, los que veía conduciendo al haberlos alquilado de los propietarios, haciéndose pasar como propietario para que los agraviados celebrasen los contratos de alquiler, entregando cada agraviado dinero en efectivo a la firma de cada contrato.

2.3.2.- En ese entendido resulta necesario precisar que, conforme lo señala el artículo 425° numeral 2) del Código Procesal Penal, esta Sala Superior está impedida de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en el juicio oral de primera instancia, básicamente por cuanto se debe respetar el principio de inmediación, salvo que esta prueba sea cuestionada por otra que se actúe en esta instancia, siendo que en el caso

de la audiencia de apelación no se ofreció ni actuó prueba que cuestione la valoración probatoria efectuada por el juzgado la misma que concluye con la *responsabilidad penal del acusado*, por tanto este Superior Tribunal se ve imposibilitado de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral de primera instancia.

2.3.3 Ahora bien, la parte recurrente ha sostenido en su escrito de apelación que los contratos del acusado con los agraviados fueron de sub arrendamiento al que no estaba prohibido, siendo que el agraviado CH.N. Logro tomar posesión de los dos lotes que le sub arrendó, de tal manera que estamos ante un incumplimiento de contrato que debe dilucidarse en la vía civil. Asimismo, no se ha logrado identificar el bien ni determinado quien es el propietario.

Al respecto, debemos indicar que en el juicio oral, han declarado los agraviados, quienes han referido que los contratos suscritos con el inculpado fueron como si éste sea el propietario -y no como inquilino subarrendador-, sentido de declaración que no ha sido desacreditada por su defensora, habiéndose irrogado una condición que no la tenía -la de propietario-, únicamente con la finalidad de sorprender o engañar a los arrendadores, manteniéndolos en error al llevarlos al terreno ofrecido, elementos del tipo de estafa que se ha configurado con esta conducta; asimismo se ha aprovechado económicamente al recibir el dinero, que si bien es cierto prometió devolver, nunca cumplió, circunstancia que cierra este tipo penal en cuestión. Luego sobre la probada propiedad en forma documental del terreno, resulta siendo irrelevante, dado que el acusado en ningún momento ha referido el proceso que él es propietario sino inquilino.

2.3.4. Ahora bien, es menester agotar razonablemente los alcances de valoración establecidos con carácter vinculante por la Corte Suprema de Justicia de la República como: "... requisitos que han de cumplirse... en función tanto al indicio, en si mismo, como a la deducción, o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, **(a)** éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente

únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan al hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-... ” agregando la decisión judicial que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo...*, que de producirse o no, conllevará claro está, a una decisión condenatoria o absolutoria, pero válidamente emitida; esto es debidamente motivada en debido proceso, asertos que se glosan y que en efecto, dan fuerza suficiente a la apreciación del A Quo y a la propia de este Colegiado Superior.

En consecuencia, de todo lo precedentemente señalado se puede evidenciar que las declaraciones de los agraviados y testigos, son prueba válida de cargo al cumplir con las garantías de ceneza, declaración que ha sido valorada por la A quo, y que conforme se ha indicado precedentemente este Tribunal se ve imposibilitado de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral de primera instancia, máxime si no ha sido rebatido con otra prueba actuada en esta instancia.

TERCERO: SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

En la sentencia apelada el acusado ha sido condenado a una pena privativa de libertad efectiva de **TRES AÑOS**, cuando en la acusación el Ministerio Público ha solicitado **CUATRO AÑOS**, refiriendo el A Quo gravedad en la conducta del acusado por la pluralidad de agraviados, sabiendo que no podía cumplir con los términos del contrato, asimismo indica que existen atenuantes por lo que corresponde imponer una pena intermedia y por su negativa a cumplir con las citaciones judiciales no se dan las condiciones para suspender la ejecución de la pena, por lo que dispone la efectividad de esta.

Con relación a este extremo, se tiene que justamente esta consideraciones esgrimidas por el señor Juez sentenciador, han sido evaluadas por el Ministerio Público para solicitar la pena concreta, dado que la conminada según el artículo 196° del código penal va de uno a seis años, no siendo razón suficiente la no concurrencia a las citaciones judiciales para

imponerle una pena efectiva, cuando por sus condiciones personales señaladas el colegiado considera que la suspensión de la pena con reglas de conducta harán reflexionar y motivarán al sentenciado para reparar el daño ocasionado, debiendo revocarse la sentencia en este extremo, debiendo imponerse la solicitada por el Ministerio público con carácter de suspendida por el término de TRES AÑOS, y que se cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 57° del código penal, bajo reglas de conducta con el apercibimiento de que el incumplimiento de éstas dará lugar a la aplicación de los extremos señalados en el artículo 59° del Código Penal.

CUARTO: EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL.

No obstante, no haber sido materia de debate la reparación civil ni el monto señalado en la sentencia, se tiene que dentro de la apelación debe considerarse también este extremo que; conforme a la normativa señalada en los artículos, 92°, 93° y 101° del código penal, el señor Juez sentenciador ha considerado para la imposición de ésta, encontrándose dentro de los parámetros razonables del quantum señalado, el que debe cumplirse en ejecución de sentencia.

QUINTO: EN CUANTO A LAS COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 497° del Código Procesal Penal, corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso; sin embargo, se advierte que la apelante ha tenido razones fundadas para apelar la sentencia condenatoria, por lo que corresponde exonerársele del pago de costas.

Por las razones expuestas;

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAMOS INFUNDADO**, el recurso de apelación formulado por la defensa de V.S.F.M, obrante a fojas ciento sesenta y seis.
- 2) **CONFIRMAMOS** el extremo condenatorio de la sentencia, de fecha once de octubre del año dos mil doce, que declara a V.S.F.M, autor del delito de Estafa, previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal en agravio de F.G.C.B, R.C.H.N, E.C.CH. y Y.T.Z.
- 3) **REVOCAMOS** el extremo de la pena privativa de libertad que le impone tres años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; y **REFORMANDOLA: LE**

IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el plazo de **TRES AÑOS**, debiendo el sentenciado observar las reglas de conducta siguientes:

- a) No apartarse del lugar de su residencia señalada en el proceso sin comunicación y autorización del Juzgado de Ejecución,
- b) registrar su presencia para dar cuenta de sus actividades cada dos meses el último día hábil del mes por ante el Juzgado de Ejecución,
- c) reparar el daño ocasionado, lo que significa la devolución del dinero entregado por cada uno de los agraviados más el pago de la reparación civil; bajo apercibimiento de aplicarse los apremios señalados en el artículo 59° del código penal, en caso de incumplimiento, debiendo notificarse la presente en forma personal al sentenciado. Con lo demás que **contiene**.

4) DISPONEMOS: El levantamiento de las órdenes de captura giradas en contra del sentenciado V.S.F.M.

5) EXONERAMOS del pago de las costas de la tramitación del recurso de apelación al recurrente. **TÓMESE RAZÓN, HÁGASE SABER Y DEVUELVA** al juzgado de origen.

Juez Superior Ponente: J.A.V.

SS.

A. V.

G. N.

R. C.

LISTA DE PARÁMETROS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple.***

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple.***

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.***

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.***

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple.**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple.

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple.**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Estafa, en el Expediente N° 2011-00063-0-040201-JU-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERA	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-00063 del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-00063 del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de <i>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Versión N° 1 - Diseñado por la docente en investigación - Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas - tesisinvestigacionderecho@gmail.com - 943 -629158 - Chimbote - Perú - Agosto 2013.